UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2025

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
HUARANGA CESPEDES, GELIN
ORCID:0000-0002-7504-0352

ASESOR
ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID:0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE-PERÚ
2025

FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0664-068-2025 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **11:59** horas del día **27** de **Diciembre** del **2025** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Presidente
MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Miembro
URCIA QUISPE MANUEL ULISES Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2025**

Presentada Por :
(0803151215) **HUARANGA CESPEDES GELIN**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada.**

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:



URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Presidente



MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Miembro



URCIA QUISPE MANUEL ULISES
Miembro



Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor

CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2025 Del (de la) estudiante HUARANGA CESPEDES GELIN , asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 7% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote,04 de Noviembre del 2026

Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a Dios, por darme la fuerza para nunca rendirme.
A mis padres, por su sacrificio, amor incondicional y por enseñarme que con esfuerzo todo es posible.
A mi familia, que ha sido mi refugio en cada etapa de este camino.
Y a todos aquellos que, con palabras de aliento o silencioso respaldo, me acompañaron hasta alcanzar esta meta.

Huaranga Cespedes, Gelin

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la fortaleza, la salud y la sabiduría necesarias para culminar esta etapa importante de mi vida académica.

A mis docentes, quienes con paciencia, dedicación y conocimiento guiaron mi aprendizaje, transmitiéndome no solo enseñanzas académicas, sino también valores y principios que llevaré conmigo.

A mi universidad, por brindarme las herramientas necesarias para mi desarrollo personal y profesional, así como la oportunidad de crecer en un entorno académico de calidad.

Finalmente, a todas las personas que de una u otra manera aportaron en la culminación de este trabajo de investigación, les expreso mi más profundo agradecimiento.

Huaranga Cespedes, Gelin

INDICE GENERAL

Caratula ……..…..I

Acta de sustentación …… II

Constancia de originalidad……III

Dedicatoria..... IV

Agradecimiento..... V

Lista de tabla tablas..... X

Resumen..... XI

Abstract..... XII

I.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1

1.1 Descripción Del Problema 1

1.2 Formulación del problema 2

1.3 Justificación de la investigación 2

1.4 Objetivo General 3

1.5 Objetivo Específicos 3

II. MARCO TEORICO..... 4

2.1 Antecedentes 4

2.1.1 Antecedentes Nacionales 6

2.1.3 Antecedentes Locales..... 8

2.2. Bases teóricas..... 10

2.2.1. Bases procesales10

2.2.1.1. El proceso único.....10

2.2.1.1.1 Concepto10

2.2.1.1.2. Características del proceso único.....10

2.2.1.1.3 Requisitos de la demanda11

2.2.1.1.4 Sujetos procesales.....16

2.2.1.1.7 La prueba19

2.2.2 Bases sustantivas.....20

2.2.2.1 Pensión Alimenticia.....20

2.2.2.1.1. Criterios para fijar los alimentos.....21

2.2.2.1.2. Requisitos fácticos/elementales que suelen exigirse en el proceso22

2.2.2.1.3 Capacidad económica del obligado22

2.2.2.1.4 Competencia de proceso de alimentos.....23

2.2.2.1.5 Regulación de los alimentos23

2.2.2.1.6 Interés superior del niño24

2.2.2.1.6 Obligados a prestar alimentos.....24

2.2.2.1.7 Subsistencia de la obligación alimentaria.....25

2.2.2.1.8 conciliación y prorrateo25

2.2.2.2 Desarrollo del proceso materia de análisis27

2.2.2.3 Variantes del proceso de alimentos en el Perú30

2.2.2.4 Fijación inicial de alimentos 31

2.2.2.5 Aumento de pensión alimenticia 31

2.2.2.6 Reducción de pensión alimenticia 31

2.2.2.7 Exoneración o extinción de la pensión alimenticia 32

2.3. Hipótesis 33

2.3.1 Hipótesis específicos 33

III.METODOLOGÍA 34

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación 34

3.2. Unidad de análisis 35

3.3. Definición y Operacionalización de Variables 36

3.3.1. operacionalización de variables 36

3.3.2 Técnica e instrumentos de recolección de datos 37

3.5. Método de análisis de datos 38

3.5 Aspectos éticos 39

IV. RESULTADOS 41

V. DISCUSIÓN 43

VI.CONCLUSIONES 46

VII.RECOMENDACIONES 47

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 48

ANEXO 56

Anexo 01 Matriz de consistencia.....57

Anexo 02: objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia60

sentencia de primera insatncia60

Anexo 03: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....76

Anexo 04 Instrumento de recolección de Datos (Lista de cotejo).....84

Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias92

Anexo 06: Declaración de compromiso ético y no plagio.....**¡Error! Marcador no definido.**

LISTA DE TABLA TABLAS

Calidad de sentencia de primera instancia de pensión de alimentos ……..42

Calidad de sentencia de segunda instancia de pensión de alimentos ……..43

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, Distrito Judicial De Huánuco.2025. Es de tipo, cualitativo, nivel explicativo descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y trasversal. la unidad de análisis fue un expediente judicial en el que se examinaron las sentencias de primera y segunda instancia expediente 01849-2024-0-1201-jp-fc-04; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertinentes son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo con los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutiva fue de rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta y de la segunda instancia de la misma manera fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyo, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Claves: calidad, motivación, pensión de alimentos, sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the research was: To determine the quality of first and second instance judgments on alimony, according to the relevant normative, doctrinal, and jurisprudential parameters, file 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, Judicial District of Huánuco.2025. It is of a qualitative type, descriptive explanatory level, and non-experimental, retrospective, and cross-sectional design. The unit of analysis was a court file in which first and second instance judgments were examined (file 01849-2024-0-1201-jp-fc-04); the techniques applied to extract data from the relevant judgments are: observation and content analysis; the instrument used was a checklist. According to the results of the expository, considerative, and resolving parts, the quality was ranged from very high, very high, and very high; and from the second instance: very high, very high, and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments was very high and very high, respectively.

Keywords: alimony, quality, motivation, and judgment.

I.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción Del Problema

Este estudio se enfocará en analizar la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia en el proceso de pensión de alimentos, correspondiente al expediente N.º 01849-2024-0-1201-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Huánuco, durante el año 2025. Este análisis es relevante en tanto permite evaluar la correcta aplicación de principios jurídicos, la coherencia argumentativa y la protección del interés superior del niño, conforme lo exige el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

En los procesos de alimentos, la calidad de las sentencias cobra una mayor importancia, debido a que se encuentran en juego derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Al respecto, Espinoza (2023) sostiene que "la debida motivación judicial en procesos de alimentos debe considerar no solo los aspectos formales, sino también los elementos socioeconómicos y afectivos que rodean la necesidad del menor, conforme al principio del interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño".

En el contexto jurídico peruano, las resoluciones judiciales deben cumplir con estándares mínimos de calidad, entendida esta como la correcta motivación de las decisiones, el uso adecuado del marco normativo aplicable, la valoración pertinente de los medios probatorios y la coherencia entre los hechos acreditados y la decisión adoptada. Tal como señala San Martín (2020), "una sentencia de calidad no solo resuelve el conflicto, sino que garantiza el respeto a los derechos fundamentales de las partes y refuerza la legitimidad del sistema judicial".

En ese sentido, autores como Monroy Gálvez (2022) sostienen que "una sentencia de calidad no solo debe resolver el conflicto jurídico, sino también ofrecer una motivación suficiente, coherente y ajustada a derecho, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales". A su vez, Pérez Hinojosa (2023) señala que "la calidad de las decisiones judiciales se mide no solo en su resultado, sino en el razonamiento que las sustenta, lo cual cobra mayor importancia en los procesos de familia por su carácter tuitivo".

Sin embargo, en la práctica judicial, se ha evidenciado que muchas sentencias carecen de un análisis profundo de los hechos o no motivan adecuadamente el monto fijado para la pensión, lo cual puede generar afectaciones a los derechos alimentarios. Este problema se hace más evidente cuando existen discrepancias sustanciales entre la sentencia de primera instancia y la de segunda, lo que plantea interrogantes respecto al uso correcto de la motivación, la congruencia procesal y la tutela jurisdiccional efectiva.

Por tanto, el problema central que aborda esta investigación es: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el expediente 01849-2024-0-1201-JP-FC-04 cumplen con los estándares de calidad exigidos por el ordenamiento jurídico peruano en materia de pensión de alimentos? Esta pregunta guía el análisis crítico de ambas resoluciones, desde una perspectiva jurídico-normativa, doctrinaria y jurisprudencial, a fin de determinar si se garantizó adecuadamente el derecho de alimentos del beneficiario, en concordancia con los principios rectores del proceso de familia.

1.2 Formulación del problema

¿Cuál es la calidad las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, Distrito Judicial De Huánuco, 2025?

1.3 Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica por la necesidad de asegurar una justicia eficiente, oportuna y garantista en los procesos de alimentos, en los que están comprometidos derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas, ser coherentes, congruentes y razonables, especialmente cuando están en juego derechos de naturaleza tuitiva.

El análisis del expediente judicial N.º 01849-2024-0-1201-JP-FC-04 permite examinar cómo los órganos jurisdiccionales aplican en la práctica los principios del Derecho de Familia y si están cumpliendo con los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional, el Código Procesal Civil, la Ley de los Procesos de Familia y los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además, el estudio contribuye al debate académico y profesional sobre la necesidad de mejorar la calidad de las decisiones judiciales, en un contexto donde muchas sentencias adolecen de deficiencias argumentativas o una pobre valoración probatoria, lo que afecta directamente la protección del alimentista.

1.4 Objetivo General

- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, Distrito Judicial De Huánuco.2025

1.5 Objetivo Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de la primera instancia sobre pensión de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de la segunda instancia sobre pensión de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes

Naranjo (2022) Desarrollo su tesis para adquirir su master en la universidad católica pontifica del Ecuador, que lleva como título Las líneas Jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la Motivación de las Sentencias en Acciones de Protección en relación a los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional del Ecuador, El presente análisis tiene como objetivo ofrecer una perspectiva legal sobre los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador, enfocándose en la justificación y fundamentación de las sentencias en relación con los derechos fundamentales del debido proceso y la protección jurídica en el Estado constitucional. Para ello, se ha adoptado un enfoque cualitativo y descriptivo, basado en el estudio de la doctrina, legislación y jurisprudencia. El examen de las sentencias revela deficiencias en su fundamentación, lo que compromete la seguridad de los derechos 6 fundamentales y sugiere la necesidad de modificaciones. Este estudio también aborda la normativa de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías, que protege a los jueces en casos de violación de derechos humanos, destacando la importancia de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Sin embargo, se ha observado que la falta de motivación en las decisiones judiciales y los fallos de los jueces de instancia dificultan la adecuada protección de los derechos. Estas carencias pueden ser corregidas por la Corte Constitucional, que emite sentencias de acción extraordinaria de protección, aunque esto puede a veces vulnerar otros derechos constitucionales y afectar la economía procesal. La normativa sobre la ejecución de acciones y la defensa de la garantía jurisdiccional está claramente definida, pero algunos jueces no aplican criterios razonables al tomar decisiones, lo que complica la identificación de violaciones a los derechos constitucionales. Esto lleva a las partes afectadas a acudir a instancias superiores, incluyendo la Corte Constitucional, que se encarga de resolver las violaciones de derechos y establecer reparaciones adecuadas. El análisis de sentencias de 2019 y 2020 indica que la Corte ha cambiado su enfoque, dejando de aplicar el examen de motivación y estableciendo una nueva línea jurisprudencial que fundamenta las sentencias en la garantía de derechos fundamentales y el debido proceso. Esta línea se basa en normas y principios jurídicos que exigen coherencia entre las decisiones judiciales y los hechos probados, asegurando que los pronunciamientos sean razonables y sustentados en la evidencia. En comparación con casos

anteriores a 2019, se destaca que la Corte utilizaba el examen de motivación como medio para garantizar la debida fundamentación. Su análisis se basa en tres parámetros: razonabilidad, comprensibilidad y lógica. La deficiencia en cualquiera de estos aspectos puede resultar en sentencias carentes de la debida motivación, vulnerando así el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Franco (2021) en su trabajo de titulación previo a obtener el grado de abogado en la República del Ecuador, presentó la investigación titulada *"*Propuesta de rendición de cuentas a la pensión alimenticia y la importancia de la justificación de gastos*"*. El objetivo consistió en plantear una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, que incorpore la obligación de justificar los gastos efectuados por quien administra la pensión alimenticia. La metodología fue de enfoque cuantitativo, con un diseño comparativo y retrospectivo, aplicada en la provincia de Manabí. De una población de 1.562.079 habitantes, se tomó una muestra de 100 encuestados, a fin de identificar las ventajas de la rendición de cuentas y la justificación de gastos. Entre sus conclusiones principales 1.destacan:La vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes en los procesos de alimentos, dado que factores psicosociales y de riesgo no son evaluados por peritos especializados.2 La baja demanda de solicitudes de justificación de gastos en el período analizado, posiblemente influida por la pandemia y sus consecuencias en el desempleo y la asistencia a instancias judiciales o de mediación.3.Una percepción positiva hacia la mediación previa al proceso judicial, dado que evita gastos en abogados; sin embargo, la mayoría de los encuestados —principalmente mujeres— mostraron rechazo a la obligación de justificar los gastos de la pensión alimenticia.

2.1.1 Antecedentes Nacionales

Huaycho (2021) en su tesis presentada para obtener el título de abogado en Cusco, denominada "Efectos de la dilación en los procesos derivada de la verificación de domicilio, en los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Sicuani - *2019"*, tuvo como propósito analizar si la ausencia de verificación domiciliaria constituye un factor determinante en la demora de los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del distrito de Sicuani durante el año 2019.El estudio adoptó un enfoque cualitativo de nivel descriptivo, utilizando como técnicas el análisis de documentos, la revisión de expedientes y entrevistas, y como instrumentos fichas de análisis de expedientes, fichas documentarias y guías de entrevista. Entre sus conclusiones destacan:1.La falta de verificación de domicilio ocasiona dilaciones en la tramitación de los procesos de alimentos, pues al consignarse direcciones erróneas, incompletas o desconocidas, las notificaciones son devueltas sin ser diligenciadas oportunamente, interrumpiendo así la continuidad del proceso.2 Las consecuencias abarcan aspectos económicos (gastos adicionales en abogados), psicológicos (estrés y desgaste emocional de los representantes) y sociales, ya que incluso puede derivar en descuido del menor ante la prolongación de la carga procesal.3 La ausencia de verificación domiciliaria afecta directamente el desarrollo de los procesos, vulnerando el Interés Superior del Niño y del Adolescente, el derecho al debido proceso y los principios de celeridad y economía procesal.4 Los propios Juzgados de Paz Letrado también resultan perjudicados, ya que la demora genera mayor carga procesal y limita la eficiencia en la tramitación de los procesos de alimentos.

Gallardo (2023) en su tesis para optar el título profesional de abogado, en Pimentel-Perú, cuyo título se denomina "Pensión alimenticia como interés superior del niño y su adecuada regulación". El objetivo fue: determinar los obstáculos para la adecuada regulación de la pensión de alimentos y el resguardo del interés superior del niño en el Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo, 2021.; es un estudio con metodología de tipo cualitativa, con método de entrevista, arribo a las siguientes conclusiones: 1) Como resultado de investigación se logró determinar que los obstáculos para la adecuada regulación de la pensión de alimentos y el resguardo del interés

superior del niño en el Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo, 2021 son; retrasos en la 8 atención de escritos, carga procesal alta en el juzgado, falta de conocimiento y/o información del demandante y demandado, falta de valorización económica de las necesidades del alimentista, no poder demostrar la solvencia económica de demandados que no cuenta con trabajo estable, dificultades de acceso a los sistemas virtuales, desarticulación de organismos financieros con los juzgados, prevalencia de la capacidad económica del deudor e insuficiente aplicación del principio de celeridad procesal. 2) La normativa vigente regula la pensión de alimentos en base a un mínimo del 20% y un máximo del 60% de los ingresos del demandado, pero no se ha determinado la valorización económica de las necesidades del alimentista; en consecuencia, solamente existen criterios claros en beneficio de una de las partes.3) Los procesos actuales para la regulación de alimentos y el resguardo del interés superior del niño en el Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo se caracterizan por; dictar sentencias con montos del 30% de los ingresos declarados por el demandante, la duración de los juicios son aproximadamente de 6 a más de 12 meses, las demandantes en su mayoría son mujeres que se dedican al cuidado del alimentista, las demandantes en su mayoría no cuentan con un trabajo adicional, solo ha realizado labores del hogar, las pensiones solicitadas son para los hijos, el monto promedio es de 300 a 600 soles mensuales. 4) Los factores que obstaculizan la celeridad de los procesos de pensiones de alimentos en el Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo son; las demoras en proveer escritos, uso inadecuado de mecanismos virtuales, carga procesal alta en los juzgados, demoras en el proceso de notificación y la intención de los demandados que buscan alargar el proceso. 5) Se propone como alternativas para mejorar la adecuada regulación de pensión de alimentos y el resguardo del interés superior del niño; modificar el artículo 481 del Código Civil incorporando un monto mínimo provisorio aplicable en todos los casos de manera obligatoria e inmediata desde el momento que se ingresa la demanda, incorporar la facultad a los operadores de justicia de investigar el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, concertar la aplicación del Art. 475 del Código Civil, mediante la elaboración de un protocolo específico a usarse en los casos en los que el alimentante no se encuentre en las facultades para brindar una pensión justa al menor e incorporar los procesos de reversión y retroactividad.

Vicente (2020) presentó la investigación titulada “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de alimentos en el expediente N° 00705-2016-0801 del distrito judicial de Cañete – Lima, 2020” El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias materia de estudio. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de muestra fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo de convivencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, valido mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de la sentencia, fueron de rango muy alto respectivamente.

2.1.3 Antecedentes Locales

Tarma (2024) en su investigación tuvo como problemática: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N° 00501-2018-0 2601-JP-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes, 2024? El objetivo principal fue determinar si la calidad se sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre alimentos. Las sentencias analizadas cumplen con los parámetros establecidos por la normativa, la doctrina y la 10 jurisprudencia, en lo que respecta a sus partes expositivas, considerativas y resolutivas. Para llevar a cabo esta investigación, se implementó una metodología de tipo mixto con un enfoque exploratorio y descriptivo, utilizando un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó a partir de un expediente judicial que fue seleccionado bajo el criterio de no tener más de cinco años de antigüedad al momento de iniciar el estudio. Se emplearon técnicas de observación y se utilizó una lista de cotejo como herramienta para la recopilación de información. Los resultados obtenidos revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia fue evaluada como de calidad muy alta en la parte expositiva, alta en la parte considerativa y alta en la parte resolutiva. Por otro lado, la sentencia de segunda instancia presentó una calificación variada: la parte expositiva fue clasificada como de baja calidad, mientras que la parte considerativa y la parte resolutiva fueron evaluadas con rangos de muy alta calidad. En conclusión, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia se clasificó en rangos de alta y muy alta calidad, respectivamente.

Pino (2021) en su tesis titulada *"*La inclusión de los alimentos congruos en la normatividad civil y el principio del interés superior del niño, Trujillo, 2021*"*, tuvo como propósito analizar cómo la incorporación de los alimentos congruos en el marco civil incide en la protección del interés superior del niño. La investigación, de enfoque cualitativo, tipo no experimental y transversal, se desarrolló bajo el diseño de investigación-acción, en el distrito judicial de La Libertad, con la participación de 15 especialistas en derecho de familia, utilizando entrevistas cualitativas como técnica principal. Los hallazgos mostraron que: i) el acceso a la justicia en materia de alimentos no asegura una tutela efectiva debido a criterios limitados sobre las necesidades del menor y las posibilidades del obligado; ii) los montos fijados por los jueces resultan insuficientes para garantizar la protección integral, pues los alimentos deben reflejar una dimensión social y económica en concordancia con el principio del interés superior del niño; y iii) la experiencia comparada en países como Colombia, Ecuador, Chile y Costa Rica demuestra la viabilidad de incluir los alimentos congruos como criterio complementario en el Código Civil peruano. En conclusión, la investigación comprobó que la inclusión de los alimentos congruos influye significativamente en la garantía del interés superior del niño en Trujillo, 2021.

Villanueva (2021) en su tesis para optar el título profesional de abogado, cuyo título se denomina "Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente 13 n° 00021-2014-0-02-0211-jp-fc-01 del distrito judicial de Áncash – Recuay 2021", el objetico fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos en el N° 00021-2014-0-0211-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash – Recuay, es un estudio con metodología de tipo cuantitativo y cualitativo, con nivel exploratorio descriptivo, con un diseño no experimental y descriptivo y arribo a las siguiente conclusiones: 1) Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Alimentos, del Expediente N° 00021-2014-0-0211-jp-fc-01, del Distrito judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases procesales

2.2.1.1. El proceso único

2.2.1.1.1 Concepto

El denominado proceso único constituye una adaptación del proceso sumarísimo a los casos de alimentos y otros asuntos vinculados con niños y adolescentes. Su finalidad principal es otorgar una tutela jurisdiccional rápida y efectiva, evitando que la demora procesal afecte el interés superior del menor.

Pariasca (2022) manifiesta que:

El proceso único en materia familiar ha permitido consolidar un modelo de tramitación ágil que articula la oralidad, la virtualidad y la concentración de actos procesales, asegurando la atención oportuna de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Esta implementación, promovida en distritos como Lima Norte, ha demostrado mejoras sustanciales en los tiempos de resolución y en la percepción ciudadana sobre el servicio judicial. (p.133)

Pascual (2022) indica que:

El propio Código de los Niños y Adolescentes estableció este proceso especial como respuesta a la necesidad de otorgar un tratamiento diferenciado a los procesos en los que los sujetos de derecho son niños y adolescentes. La autora plantea que la propuesta legislativa de volver a modificar su trámite debe analizarse con cautela, ya que no se trata únicamente de un problema normativo sino también de gestión judicial... (P.15)

2.2.1.1.2. Características del proceso único

Canelo (2023) señala lo siguiente :

El proceso único se caracteriza también:

- Por una mayor rapidez, implica una celeridad procesal.

- Por una mayor inmediación, el juez debe intervenir necesariamente en la actuación procesal de conformidad con el Tít. Pr. del Código Procesal Civil. Esto permitirá una "justicia con rostro humano".
- Se introduce nuevamente el principio de la oralidad en el proceso, reflejado en la Audiencia Único.
- Se logra adecuar el Nuevo Código Procesal Civil al Código del Adolescente.
- Se debe escuchar al niño en todo proceso. Su opinión permitirá al juzgador resolver en función de la preocupación y el deseo del niño, de acuerdo a las circunstancias concretas.
- El juez tiene amplias facultades, pero también mayor responsabilidad funcional, así puede hacer uso de las medidas cautelares (art. 200 y 201), las cuales han sido reguladas por el Código Procesal Civil y se aplicarán al Código del Niño y del Adolescente, de acuerdo a la naturaleza del caso concreto.

2.2.1.1.3 Requisitos de la demanda

La demanda debe cumplir los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 de código procesal civil. La demanda se presenta por escrito y contendrá.

Villalobos (2025) meciona que :

El artículo 424 del Código Procesal Civil establece de manera precisa los requisitos que debe contener toda demanda presentada ante el órgano jurisdiccional. Estos requisitos no son meras formalidades, sino elementos esenciales que permiten garantizar la admisión de la demanda y la correcta administración de justicia. Entre los requisitos señalados se encuentran: la designación del juez competente ante quien se interpone la demanda; la identificación completa del demandante, incluyendo datos de identidad, domicilio procesal y electrónico; la identificación del demandado o la declaración bajo juramento si se desconoce su domicilio; la determinación clara y concreta del petitorio; la exposición enumerada y ordenada de los hechos que sustentan la pretensión; la fundamentación jurídica del petitorio; el monto del mismo, salvo que no pueda establecerse; el ofrecimiento de todos los medios probatorios; y la firma del

demandante o de su representante o apoderado. Así mismo destaca que el cumplimiento de estos requisitos asegura que el juez pueda ejercer su función de manera efectiva, delimitando las pretensiones de las partes y facilitando la congruencia y celeridad procesal.

Pariasca (2022) menciona lo siguiente :

El proceso único familiar en el Perú se caracteriza por su estructura simplificada, centrada en la oralidad, celeridad y concentración en una única audiencia. Las principales etapas son las siguientes:

a) Presentación de la demanda

La demanda de alimentos puede presentarse por escrito, ya sea a través de la Mesa de Partes física o la Mesa de Partes Electrónica. También se acepta su presentación mediante formularios físicos o electrónicos. El demandante debe, cuando le sea posible, indicar si la parte demandada es trabajador dependiente o independiente, y especificar el lugar donde trabaja o desempeña labores. No obstante, la omisión de esta información no debe conducir a la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda.

Se permite incluir de manera opcional (facultativa) el correo electrónico y el número de teléfono celular tanto de la parte demandante como de la parte demanda.

b) Inadmisibilidad o improcedencia de la demanda

El artículo 165 del Código de los niños y adolescentes y el código procesal civil peruano regula la actuación inicial del juez al recibir la demanda, determinando si es admisible, inadmisible o improcedente, conforme a los artículos 426 y 427 del mismo cuerpo normativo. En el proceso de alimentos, esta calificación se flexibiliza para proteger el derecho fundamental a la alimentación.

Asimismo, el artículo 427 del mismo cuerpo normativo establece las causales de improcedencia, indicando. “La demanda será declarada improcedente cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

3. Se advierta la caducidad del derecho;
4. 6. El petitorio sea jurídicamente imposible o físicamente imposible
5. 9. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio

Si el juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresado los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

No obstante, en los procesos de alimentos, la calificación de la demanda debe interpretarse con flexibilidad, dado que el derecho a la alimentación constituye un derecho fundamental y prevalente de los niños, niñas y adolescentes, reconocido expresamente por la Constitución y el Código de los Niños y Adolescentes.

Por ello, en aplicación del principio del interés superior del niño, el juez no debe supeditar el acceso a la justicia alimentaria a exigencias meramente formales, sino privilegiar la tutela efectiva e inmediata del derecho a los alimentos, garantizando así el desarrollo integral del menor.

De acuerdo con Monroy (2018), la calificación de la demanda es una etapa de control judicial formal que busca asegurar que el proceso se inicie con una pretensión correctamente planteada, pero en materias sensibles como alimentos, “el rigor procesal se atenúa en función de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y de protección a los menores” (p. 213).

En este sentido, el juez, si advierte omisiones o defectos subsanables, admite la demanda y otorga un plazo para su subsanación, sin que este exceda la fecha de la audiencia única. Como señala Priori (2020), “la especialidad del proceso de alimentos radica en que la subsanación no paraliza el trámite, pues el interés superior del niño exige evitar dilaciones” (p. 147).

Un caso específico previsto por la norma es la falta de presentación de la partida de nacimiento para acreditar el vínculo familiar. Ante ello, el juez no rechaza la demanda, sino que

verifica la información en la ficha RENIEC y solicita directamente la copia certificada correspondiente. Esto se alinea con lo expuesto por Carrión (2019), quien indica que “en los procesos de alimentos, el juez asume un rol activo en la obtención de pruebas esenciales, superando el esquema puramente dispositivo del proceso civil común” (p. 88).

Por lo tanto, el artículo 165 en materia de alimentos refleja una combinación de control formal y flexibilidad procesal, asegurando que la protección del derecho alimentario prevalezca sobre las formalidades, en coherencia con el principio de interés superior del niño consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

C. Modificación y ampliación de la demanda

Hinostroza (2024) menciona que:

El demandante puede modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Dentro de ese lapso puede cambiar pretensiones, fundamentos, sujetos, etc., siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio. De la misma manera con la ampliación de cuantía: se autoriza que, antes de que se dicte la sentencia, se amplíe la cuantía reclamada si han vencido nuevos plazos o cuotas derivados de la misma relación obligacional, siempre que en la demanda inicial se haya reservado esa facultad. En ese caso, los actos previos se presumen comunes y basta con otorgar traslado a la contraparte. También el demandado que promueva reconvención tiene los mismos derechos de modificación y ampliación respecto de la reconvención.

d) Medios probatorios extemporáneos

El Artículo 167 del Código del niños y adolescentes y el código Procesal Civil del articulo 429 regula la presentación de medios probatorios extemporáneos, estableciendo que, luego de interpuesta la demanda, solo podrán admitirse aquellos que cumplan con ciertos supuestos excepcionales:

De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen

Monroy (2019) menciona que:

Esta norma es expresión del principio de preclusión procesal, el cual implica que las oportunidades procesales para presentar actos y medios de prueba se cierran de manera definitiva al transcurrir el plazo legal. Así, se evita que el proceso se dilate innecesariamente y se garantiza la igualdad procesal entre las partes.

E) Emplazamiento

Una vez admitida la demanda, se corre traslado al demandado, quien deberá contestarla en el plazo legal correspondiente.

f) Audiencia Única

El Artículo 170-A del Código Procesal Civil establece las reglas para la audiencia única en procesos de alimentos, incorporando un esquema procesal ágil que busca garantizar el interés superior del niño y la efectividad del derecho a recibir alimentos en el menor tiempo posible.

Es el eje central del proceso. En esta etapa se desarrollan diversas fases procesales como la conciliación, el saneamiento procesal, la actuación de pruebas y los alegatos finales. Esta audiencia "refleja la oralidad procesal y permite una mayor inmediación del juez con las partes, especialmente con el niño o adolescente involucrado"

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia única. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los 10 días siguientes de recibida la demanda.

Es importante mencionar que la audiencia única puede realizarse de manera virtual o presencial, pues se debe privilegiar los principios de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal. Según lo señalado en el artículo 170-A del Código de los Niños y Adolescentes:

De ser el caso que el demando no asista a la audiencia única, pese a haber sido notificado efectivamente, el juez emitirá la sentencia en el acto, atendiendo a la prueba actuada. Si tanto el demandado como el demandante no asisten a la audiencia única, pero existen los medios

probatorios suficientes para que se pueda resolver el caso, el juez emitirá la sentencia aplicando el principio de interés superior del niño.

G) Sentencia

La sentencia será emitida de forma oral, ya sea en su parte resolutiva o de manera integral, dependerá de la carga procesal o la complejidad de la causa. Si se expide solo la parte resolutiva, el juez, dentro de los 3 días siguientes, notificará por escrito a las partes la totalidad de la sentencia.

Si hubiera dudas acerca de las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos, el juez resolverá aplicando el principio *favor minoris* o *principio pro alimentado*, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 481 y 482 del Código Civil y en el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil.

Expedida la sentencia, el juez ordena que se practique la liquidación de pensiones devengadas. Si la sentencia fue expedida durante la audiencia única, el juez pregunta a las partes su conformidad, en caso ambas partes estén de acuerdo declarará consentida la sentencia.

H) Recurso de apelación

La parte afectada con la sentencia puede interponer recurso de apelación, el cual será evaluado por la Sala Superior correspondiente. (generalmente tres días hábiles). Es apelable si la demanda es declarada como improcedente, se declare fundada una excepción previa, y también la sentencia que fija la pensión de alimentos.

Las partes tienen un plazo de 3 días después de ser notificados para impugnar la resolución. También pueden interponer la apelación luego que se dicte la sentencia en la audiencia única. Es menester recalcar que la apelación en procesos de alimentos es sin carácter suspensivo. Esto significa que el trámite de la apelación no afecta el cumplimiento de la sentencia.

2.2.1.1.4 Sujetos procesales

En el proceso civil de alimentos, los sujetos procesales principales son el demandante (generalmente el progenitor que representa al menor o persona con derecho a alimentos) y el

demandado (quien está obligado legalmente a prestar alimentos). A estos se suman otros sujetos como el juez**,** el Ministerio Público, los abogados patrocinantes, y en ciertos casos, el propio beneficiario directo, como el menor, representado legalmente.

Pariasca (2022) menciona que :

El proceso de alimentos es una manifestación de los procesos civiles de naturaleza especial, en los que el sujeto procesal demandante actúa en representación del menor de edad o persona con discapacidad, dado que estos son considerados titulares del derecho a recibir alimentos. El autor también resalta el rol del Ministerio Público como garante del principio del interés superior del niño. (p.90)

Varsi (2022) comenta lo siguiente:

- Demandante o alimentista: Es quien tiene derecho a percibir alimentos (generalmente un menor, persona con discapacidad, o, en ciertos casos, ascendientes y mayores de edad que cumplen requisitos legales). Se presume que los menores de edad están en situación de necesidad, conforme al principio del interés superior del niño.
- Demandado u obligado alimentario: Persona que debe prestar los alimentos. Su obligación se basa en el vínculo legal (o voluntario), la necesidad del alimentista y su propia capacidad económica
- Juez**:** Dirige el proceso, promueve la tutela efectiva, admite/desecha demanda, ordena medidas cautelares, evalúa la capacidad del demandado y la necesidad del alimentista, y fija la pensión en proporción a ambos
- Ministerio Público: Aunque no siempre participa, interviene especialmente cuando el alimentista es menor o persona vulnerable, para garantizar el interés superior del niño.
- Abogado o representante legal: No siempre es obligatorio; en muchos casos, el alimentista puede demandar sin defensa legal, aunque su patrocinio suele mejorar el manejo y eficacia del proceso
- Beneficiario directo (menor, ascendiente, mayor de edad según caso)**:** Actúa como parte representada—en menores, el progenitor o apoderado legal asume su

representación, mientras que si es mayor de edad con requisitos cumplidos (estudios, incapacidad), puede demandar directamente

Sujetos intervinientes o complementarios

- Terceros**:** como empleadores, entidades financieras o instituciones públicas, que pueden aportar informes sobre capacidad económica del demandado (por ejemplo, sobre remuneraciones o movimientos bancarios)
- Otros intervinientes**:** expertos o peritos que colaboran en la definición precisa del monto de los alimentos (p. ej., en gastos escolares, salud, etc.

2**.2.1.1.6 El juez y sus potestades en el proceso único**

Pariasca (2022) menciona lo suiguente:

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Cuando el entroncamiento familiar no esté acreditado de manera indubitable el Juez de Paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz. Esta distribución funcional de la competencia busca garantizar un acceso más eficiente a la justicia familiar, especialmente en lo que respecta a los derechos alimentarios de los menores.

- Entre las principales potestades del juez en el proceso único de alimentos se encuentran:
- Admitir y tramitar la demanda con celeridad.
- Dictar medidas cautelares y provisionales de asignación de alimentos.
- Requerir de oficio información sobre ingresos y bienes del demandado.
- Conceder facilidades probatorias al demandante, incluso actuando pruebas de oficio.

- Supervisar la ejecución inmediata de la sentencia.

2.2.1.1.7 La prueba

En el proceso único de alimentos, la prueba adquiere una relevancia especial, ya que de su adecuada presentación y valoración depende la determinación de la obligación alimentaria. El objetivo es acreditar tanto la necesidad del alimentista como la capacidad económica del obligado.

El artículo 196 del Código Procesal Civil establece que "quien afirma un hecho debe probarlo", lo que implica que el demandante debe demostrar la necesidad de recibir alimentos y el demandado puede probar su real capacidad económica (Congreso de la República, 1993). Sin embargo, en estos procesos rige el principio de flexibilidad probatoria, dado el carácter tutelar del derecho en juego.

La Ley N.° 28439, en su artículo 3, otorga al juez la facultad de actuar pruebas de oficio, incluso cuando no hayan sido solicitadas por las partes, para garantizar una decisión justa y acorde con el interés superior del niño (Congreso de la República, 2005).

Canelo (2020) señala que "la prueba debe estar orientada a acreditar de manera suficiente tanto el vínculo familiar como la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del obligado. El juez debe valorar con especial diligencia los medios probatorios ofrecidos, considerando el principio de veracidad y el interés superior del menor" (p. 134).

Entre los medios probatorios más frecuentes en estos procesos se incluyen:

- Partidas de nacimiento y documentos que acrediten el vínculo familiar.
- Recibos, boletas y facturas que demuestren gastos de alimentación, educación y salud.
- Informes laborales o financieros que reflejen los ingresos del demandado.
- Declaraciones testimoniales y actas de inspección.

2.2.2 Bases sustantivas

2.2.2.1 Pensión Alimenticia

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

En el derecho peruano, los alimentos se entienden como todo aquello que resulta indispensable para la subsistencia, el desarrollo y la formación integral de una persona, especialmente de los menores de edad y de quienes no pueden valerse por sí mismos.

El artículo 472 del Código Civil define los alimentos como lo necesario para la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica y, tratándose de menores, también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo (Congreso de la República, 1984). Esta concepción se complementa con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, que enfatiza el derecho del niño a recibir alimentos de sus padres o de las personas obligadas conforme a ley (Congreso de la República, 2000).

En el ámbito procesal, la Ley N.° 28439 establece un procedimiento único para la fijación, incremento, reducción o extinción de la pensión de alimentos, priorizando la celeridad y simplicidad para asegurar el cumplimiento efectivo de este derecho fundamental (Congreso de la República, 2005).

Pariasca (2022) menciona que :

Los alimentos comprenden no solo la alimentación propiamente dicha, sino también todo lo necesario para el desarrollo integral del menor, incluyendo educación, vestimenta, salud, vivienda y recreación. El autor sostiene que este derecho tiene una base constitucional y convencional, por lo que debe interpretarse conforme a los derechos fundamentales del niño. (p.65)

Canelo (2020) comenta que :

“Los alimentos son una obligación legal derivada del vínculo familiar, cuyo incumplimiento puede generar consecuencias legales serias. Su finalidad es garantizar la subsistencia y el desarrollo integral del alimentista” (p.103)

2.2.2.1.1. Criterios para fijar los alimentos

Baldino (2020) menciona lo siguiente :

Principio básico: los alimentos se fijan en razón de las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, atendiendo también las circunstancias personales de ambos (artículo 481 CC). Ese criterio es el eje para la cuantificación y para eventuales reajustes o exoneraciones.

Aporte del trabajo doméstico no remunerado: la ley y la doctrina contemporánea reconocen que el aporte por trabajo doméstico y de cuidado debe tomarse en cuenta en la valoración de capacidades y cargas familiares (modificaciones interpretativas y legislativas recientes en la materia).

a) La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación Las obligaciones privilegiadas de fuente principalmente heterónoma que se origina desde el vínculo filial entre padres e hijos desde la concepción. Dichos alimentos pueden proporcionarse voluntariamente o ser exigidos en un proceso dado que detrás del mismo se encuentra satisfacer las necesidades básicas de los menos que ellos por sí no pueden proveerse. (p.47)

b) El estado de necesidad del solicitante En sede judicial se parte del presupuesto que la minoría de edad acredita estado de necesidad del menor (SJPLC, expediente N° 342-2011) dado que ella no le permite valerse por sí mismo y solventar necesidades a través más de los ingresos que del matrimonio preexistente. (p.48)

c) Posibilidad económica de los obligados a prestarlos La obligación alimentaria es de ambos padres y que en el ámbito judicial solo es evaluado el que es demandado.

2.2.2.1.2. Requisitos fácticos/elementales que suelen exigirse en el proceso

Baldino (2020) comenta lo siguiente :

Relación o vínculo (si es relevante): filiación o parentesco cuando es exigible para establecer la obligación (en casos de filiación controvertida, requiere prueba). Necesidad del alimentista: acreditar (documental, probatorio) la carencia o necesidad que justifica la prestación. Posibilidad económica del alimentante: demostrar ingresos, cargas y circunstancias que permiten fijar proporcionalmente la obligación. Estos elementos se valoran de modo concreto por el juez en cada expediente

2.2.2.1.3 Capacidad económica del obligado

La determinación de la pensión de alimentos en el Perú se rige por el principio de proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y la capacidad económica del obligado, tal como establece el artículo 481 del Código Civil peruano. Este criterio busca garantizar que el monto fijado sea suficiente para cubrir las necesidades básicas del beneficiario sin que ello represente una carga desproporcionada para quien debe cumplir con la obligación.

De acuerdo con lo señalado por Castañeda (2021). La capacidad económica comprende no solo los ingresos formales, sino también todos los bienes, rentas, utilidades y el potencial de generar ingresos.

Para Pariasca (2022), el juez debe aplicar el principio de realidad económica, priorizando la evaluación de los recursos reales sobre las declaraciones formales, a fin de evitar simulaciones patrimoniales que perjudiquen el derecho del alimentista.

En los últimos años, la normativa y la jurisprudencia han reforzado este enfoque. La Ley N.º 32006 (2024) modificó el artículo 564 del Código Procesal Civil, facultando al juez a acceder de oficio a la información económica del demandado, lo que permite una evaluación más precisa de su verdadera capacidad contributiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 02248-2020-PA/TC) anuló una sentencia de alimentos debido a que el juez no valoró un informe laboral clave, reconociendo que esta omisión afectó la correcta determinación de la pensión.

2.2.2.1.4 Competencia de proceso de alimentos

La competencia en el proceso de alimentos se encuentra determinada por la normativa procesal y sustantiva vigente en el Perú, particularmente en el Código Procesal Civil, la Ley N.° 28439 **y** el Código de los Niños y Adolescentes. En este tipo de procesos, se busca garantizar que el demandante —generalmente un menor de edad o una persona en situación de vulnerabilidad— pueda acceder a un juez cercano y con especialidad para resolver de manera célere la pretensión alimentaria.

El artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes establece que el Juez de Paz Letrado es competente para conocer las demandas sobre fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin importar la cuantía de la pensión, la edad del beneficiario o la prueba del vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se acumule de manera accesoria a otras pretensiones. Asimismo, se reconoce la opción de acudir al Juez de Paz en determinadas zonas, a elección del demandante.

Canelo (2020) menciona que:

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Cuando el entroncamiento familiar no esté acreditado de manera indubitable el Juez de Paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz. (p. 134).

2.2.2.1.5 Regulación de los alimentos

La regulación de los alimentos en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra establecida principalmente en el Código Civil, del articulo 471 y en el Código de los Niños y

Adolescentes en el artículo 92 y de la misma manera en la Ley N.° 28439, además de normas complementarias que desarrollan aspectos específicos del derecho alimentario.

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Asimismo, Pariasca (2022) señala que "las normas sobre alimentos deben interpretarse y aplicarse considerando el interés superior del niño y el principio de solidaridad familiar, lo que exige una actuación judicial proactiva" (p. 79).

2.2.2.1.6 Interés superior del niño

En el contexto jurídico peruano, el interés superior del niño es un principio rector que debe guiar todas las decisiones y actuaciones que involucren a niños, niñas y adolescentes. Este principio se encuentra consagrado en la Constitución Política del Perú, cuyo artículo 4 establece que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono" (Constitución Política del Perú, 1993). Asimismo, el **Código** de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337), en su artículo IX del Título Preliminar, dispone que este interés debe prevalecer en toda medida concerniente a la niñez.

Para Gracias (2020), este principio "no se agota en la satisfacción inmediata de necesidades materiales, sino que comprende la protección de su dignidad, su proyecto de vida y su desarrollo pleno en un entorno de respeto y afecto" (p. 87)

2.2.2.1.6 Obligados a prestar alimentos

En el artículo 93 del código de niños y adolescentes menciona que es la obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;

2. Los abuelos;

3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y

4. Otros responsables del niño o del adolescente.

Villanueva (2022) menciona lo siguiente :

Precisa que el deber de alimentos “constituye una obligación jurídica que busca garantizar la subsistencia digna del alimentista, y su cumplimiento debe interpretarse de manera amplia, comprendiendo no solo la manutención sino también educación, salud y recreación.

2.2.2.1.7 Subsistencia de la obligación alimentaria

El artículo 94 de código de niños y adolescentes nos habla sobre la obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la patria potestad.

Fernandez (2021) comenta que :

Este artículo, contenido en el Código de los Niños y Adolescentes (Perú), constituye un pilar fundamental del derecho de familia. Su función es clara**:** proteger el derecho de los niños y adolescentes a recibir alimentos, incluso cuando los padres dejan de ejercer legalmente la patria potestad. Esta subsistencia tiene carácter absoluto, lo que quiere decir que ninguna causa puede extinguirla mientras exista necesidad**,** un principio vigente en el derecho nacional y respaldado por instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.2.2.1.8 conciliación y prorrateo

El artículo 95 del Código de los Niños y Adolescentes regula los mecanismos de conciliación y prorrateo en materia alimentaria, estableciendo que la obligación de prestar alimentos puede distribuirse entre varios obligados cuando uno de ellos se encuentre materialmente impedido de cumplirla de manera individual. En este contexto, el juez tiene la facultad de disponer un prorrateo equitativo conforme a las posibilidades económicas de cada obligado, garantizando así el derecho del alimentista.

Asimismo, la norma permite que los obligados puedan acordar voluntariamente el prorrateo mediante conciliación extrajudicial o judicial, la cual debe ser puesta en conocimiento del juez para su aprobación, a fin de asegurar la protección del interés superior del niño o adolescente. Este control judicial evita que los acuerdos vulneren el derecho fundamental a los alimentos o sean desproporcionados en relación con las capacidades de los obligados.

En esa misma línea, el artículo también reconoce que los acreedores alimentarios (generalmente representados por el padre, madre o tutor) pueden iniciar directamente la acción de prorrateo cuando la pensión fijada se torna inejecutable, ya sea por insolvencia o incumplimiento del deudor principal. Esta disposición busca impedir que el derecho a los alimentos quede desprotegido ante la falta de recursos de uno solo de los obligados.

De acuerdo con Córdova (2023), el prorrateo "constituye una manifestación del principio de solidaridad familiar, mediante el cual todos los parientes legalmente obligados participan en la satisfacción de las necesidades del menor, en proporción a sus medios económicos" (p. 112).

Por su parte Migone , (2022) sostiene que la conciliación en materia alimentaria "cumple una doble función: preventiva, al evitar litigios innecesarios, y protectora, al asegurar una solución rápida y consensuada que garantice la subsistencia del alimentista" (p. 47).

Finalmente, Mendoza (2024) señala que el juez debe evaluar con prudencia los acuerdos conciliatorios, verificando que "no existan cláusulas que reduzcan injustificadamente el monto de la pensión o que trasladen la carga económica a quien carece de capacidad económica real" (p. 89). De este modo, el control judicial del prorrateo y la conciliación asegura que el cumplimiento de la obligación alimentaria sea justo, proporcional y eficaz, preservando el bienestar del niño o adolescente.

En síntesis, el artículo 95 reafirma el carácter solidario y equitativo de la obligación alimentaria, promoviendo mecanismos de conciliación y distribución que aseguren la protección del interés superior del niño o adolescente, así como la eficacia de las decisiones judiciales en materia de alimentos

2.2.2.2 Desarrollo del proceso materia de análisis

Desarrollo del proceso (expediente de alimentos)

inicio de la demanda

- Demandante**:** M, en representación de sus menores hijos.
- Demandado: R**.**
- Petitorio**:** Solicita S/ 1,600.00 mensuales (S/ 400 por cada hijo) para sus cuatro menores hijos (12, 11, 8 años y un bebé de 3 meses).
- Fundamentos: Necesidades de los hijos (alimentación, educación, salud, vivienda, vestido y recreación). Afirma que el demandado trabaja como chofer y percibe ingresos de aprox. S/ 150 diarios.

Admisión y traslado

- 12/12/2024 – Resolución N.° 01: Se admite a trámite la demanda de alimentos (folios 21–25 EJE) y se corre traslado al demandado por el plazo de ley.

Contestación de la demanda

- El demandado reconoce la paternidad y la relación con los hijos.
- Niega tener ingresos altos: afirma que trabaja en agricultura y gana aprox. S/ 500 al mes (S/ 30 diarios).
- Pide que, si se fija pensión, esta sea proporcional a sus ingresos eventuales

Audiencia Única (22/01/2025)

- Se realiza de forma virtual, con intervención de ambas partes.
- Saneamiento procesal: el juzgado depura el proceso.
- Conciliación: Se intenta; no hay acuerdo (se continúa con el proceso).
- Fijación de puntos controvertidos (4):
 0. Vínculo familiar entre demandado e hijos.

1. Necesidades de los alimentistas.
2. Capacidad económica del demandado.
3. Procedencia y monto de la pensión.

- Actuación probatoria: El juzgado admite y actúa los medios ofrecidos por las partes y las consultas de oficio pertinentes.
- Alegatos finales de las partes.
- Quedan los autos expeditos para sentencia.

Pruebas y constataciones relevantes

- Vínculo parental: Actas de nacimiento (folios 04–10 EJE) acreditan que los cuatro menores son hijos del demandado.
- Escolaridad: Constancia de estudios de Lizbhed (foja 12 EJE) – cursó 5.º de primaria en 2024 (I.E. 32118 San Juan de la Libertad).
- Necesidad presumida: Por las edades (12, 11, 8 años y 3 meses), el juzgado aplica la presunción natural de necesidad propia de la niñez y su desarrollo integral (alimentación, salud, educación, etc.).
- **Capacidad del demandado:**
 - Licencia A–II b **(**consulta MTC): permite laborar como transportista (ingresos potenciales).
 - SUNAT/SUNARP**:** Sin RUC ni inmuebles a su nombre.
 - RENIEC**:** 32 años; apto para trabajar**;** sin impedimentos acreditados.
 - Documentos del demandado**:**
 - Constancia comunal (foja 40): valorada con reserva (sin legalización notarial).
 - Declaración jurada de ingresos (foja 39): no es prueba fehaciente por ser documento unilateral**.**

Marco jurídico aplicado por el juzgado

- Bloque de protección a la niñez**:** Declaración de Ginebra (1924), DUDN (1959), Convención sobre los Derechos del Niño (1989)**;** Constitución (art. 6 y 4**:** interés superior**).**
- Código Civil**:** arts. 472 (contenido de alimentos), 481 (proporcionalidad: necesidades vs. posibilidades; incluye el trabajo doméstico no remunerado de quien tiene la tenencia), 487**.**
- Código de los Niños y Adolescentes: art. **92** (contenido de alimentos**).**
- Criterios jurisprudenciales**:** Derecho de alimentos como derecho fundamental y de atención prioritaria.

Valoración del juzgado (cómo resolvió cada punto controvertido)

a. Vínculo familiar: Acreditado (actas de nacimiento) → Procede la pretensión alimentaria.
b. Necesidad de los menores: Acreditada/presumida por edad, escolaridad y estado de desarrollo; además, la madre aporta con cuidado y tenencia (trabajo doméstico no remunerado).
c. Capacidad del demandado: No se prueban ingresos exactos del oficio de chofer, pero, por aptitud laboral**,** licencia vigente **y** edad, el juzgado concluye que tiene capacidad económica para contribuir; relativiza los documentos unilaterales del demandado.
d. Monto de la pensión**:** Se ajusta el pedido a un monto prudencial y proporcional (ver decisión).

Decisión (fallo) y efectos

- Fundada en parte la demanda.
- Pensión total: S/ 840.00 mensuales**,** adelantados, que rigue desde el día siguiente de la notificación de la demanda**.**
 - Distribución:
 - **S/** 220.00 para L

- S/ 220.00 para L
- S/ 200.00 para F
- S/ 200.00 para Z

- Modalidad de pago**:** Depósito en la cuenta BN N.° 04-150602640 a nombre de la demandante (uso exclusivo de alimentos).
- RDAM**:** Se pone en conocimiento al demandado los alcances de la Ley 28970 (Registro de Deudores Alimentarios Morosos).
- Costas y costos: Exonerados al demandado, atendiendo a la naturaleza del proceso y gratuidad para la demandante (criterio art. 412 CPC y normas citadas).
- Asignación anticipada**:** Se deja sin efecto la fijada de oficio en la R.° 01**,** al expedirse la pensión definitiva.
- Exceso del petitorio: Infundado el monto en exceso (no se otorgaron los S/ 1,600 solicitados).

¿Qué quedó finalmente probado?

- Relación paterno-filial: probada.
- Necesidades de los hijos: presumidas y reforzadas con escolaridad y edades.
- Capacidad contributiva del demandado: inferida de su aptitud laboral**,** licencia **y** edad; no se aceptaron como concluyentes sus documentos unilaterales.
- Proporcionalidad**:** el juzgado equilibra necesidad y posibilidad → fija **S/** 840**.**

2.2.2.3 Variantes del proceso de alimentos en el Perú

Así pues, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29486, se exige a cualquier obligado alimentario que pretenda accionar judicialmente, exoneración, reducción, variación o prorrateo de alimentos, deberá acreditar encontrarse al día en la pensión alimenticia a la que estuvo obligado, situación parecida pero no similar al requisito de procedibilidad que se exige a la persona que pretenda accionar judicialmente divorcio por la causal de separación de hecho y cuyo sustento normativo se encuentra previsto en la Ley N° 27495, y previsto en el artículo 345-A del Código Civil, pero que en el fondo entrañan diferencias sustanciales debido a la finalidad distinta de cada acción.

2.2.2.4 Fijación inicial de alimentos

La fijación inicial de alimentos constituye la demanda con la cual se solicita al órgano jurisdiccional que, por primera vez, establezca el monto de la pensión alimentaria que corresponde al obligado a favor del alimentista. Su fundamento normativo se encuentra en el Código Civil (arts. 472 y ss.), que regula el derecho a los alimentos y las obligaciones recíprocas entre parientes, y en el Código Procesal Civil (art. 564), que establece el trámite del proceso único de alimentos bajo un procedimiento célere y prioritario.

Por su parte, Huaman (2022) señala que al momento de fijar la pensión debe considerarse no solo el sustento material —alimentación, vestido y salud—, sino también el desarrollo integral del menor, comprendiendo educación, recreación y formación cultural.

2.2.2.5 Aumento de pensión alimenticia

Según Perez (2022), respecto al aumento de la pensión de alimentos:

El aumento de la pensión alimenticia procede cuando concurren dos supuestos fundamentales: el alimentista (beneficiario) debe demostrar que sus necesidades han aumentado, el alimentante (quien otorga la pensión) debe haber mejorado su capacidad económica, haciéndose factible el aumento de la prestación. La pensión alimenticia puede variar conforme las necesidades del menor van creciendo y los ingresos del obligado pueden haber mejorado, entendiéndose que por sobre todo se debe velar por el interés superior del niño.

2.2.2.6 Reducción de pensión alimenticia

Celis (2020) menciona que:

Se encuentra prevista en el artículo 482 del Código Civil, prescribiendo que la pensión alimenticia se reduce según la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

En lo procesal, la Ley N.° 31464 (y las modificaciones que introdujo al proceso único de alimentos) procuró agilizar y especializar los procesos de alimentos, pero dejó vigente la necesidad de que la reducción se pronuncie sobre la base de prueba idónea acerca del cambio de necesidades o de la capacidad económica del alimentante. Además, el artículo 565-A del Código Procesal Civil, en su interpretación reciente, ha generado debate doctrinal: regula requisitos especiales de admisión en las demandas de variación/exoneración (por ejemplo, exigencias sobre el estado de pagos del demandante) y ha sido objeto de análisis crítico por su posible efecto limitativo del acceso a la justicia del obligado alimentario. Los autores actuales analizan cuidadosamente la tensión entre la protección del alimentista y las garantías procesales del demandante obligado.

2.2.2.7 Exoneración o extinción de la pensión alimenticia

Cardenas (2020) menciona que:

Se encuentra previsto en el artículo 483 del Código Civil, según el cual, el obligado a prestar los alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desparecido en el alimentista el estado de necesidad. La exoneración o extinción de la pensión alimenticia ocurre cuando cesan las condiciones que justificaron la obligación de prestar alimentos. Según el artículo 483 del Código Civil peruano**,** la obligación alimentaria se extingue por: a) Muerte del alimentista o del obligado. b) Cuando el alimentista alcanza la mayoría de edad y puede atender su subsistencia, salvo que siga estudios con aprovechamiento o padezca de una discapacidad.c) Cuando desaparece la situación de necesidad. d) Cuando el obligado carece de medios para seguir prestándolos.

2.3. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, distrito judicial de huanuco.2025, ambas son de calidad muy alta.

2.3.1 Hipótesis específicos

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de la primera instancia sobre pensión de alimentos, del expediente en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, rango de calidad muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, del expediente en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, rango de calidad muy alta

III.METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

Nivel Descriptivo

Hernadez (2022) menciona que:

Los estudios descriptivos tienen como propósito “medir o recopilar información de forma independiente o conjunta sobre las variables a las que hacen referencia”, lo que implica identificar qué se medirá —conceptos, componentes, variables— y sobre quiénes se recopilarán los datos: personas, grupos, comunidades, objetos, animales o hechos. Además, destacan que la utilidad de este tipo de estudios radica en que permiten mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de los fenómenos, eventos, comunidades, contextos o situaciones y sus componentes. (p.114)

Tipo de investigación

cualitativa

Baptista (2014) comenta que :

La investigación cualitativa “utiliza la recolección y el análisis de datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación. Este enfoque se caracteriza por ser flexible y abierto, permitiendo que los fenómenos se estudien en su ambiente natural y desde la perspectiva de los participantes. No busca la cuantificación de variables, sino la comprensión profunda de significados, creencias, experiencias y procesos sociales. Según los autores, en la investigación cualitativa, el investigador es el principal instrumento de recolección y análisis, interactuando directamente con las personas o escenarios, y empleando técnicas como entrevistas, observación participante, grupos focales o análisis de documentos. Además, su propósito no es generalizar de manera estadística, sino aportar una visión holística y contextualizada del fenómeno estudiado.

Diseño de la investigación

No experimental

Hernandez (2025)menciona que:

La investigación no experimental es aquella que se realiza sin la manipulación deliberada de variables, observando los fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos posteriormente. Esto implica que el investigador no interviene ni altera las condiciones del entorno, sino que se limita a registrar y describir los hechos tal y como ocurren. (p152)

Retrospectiva

Fernadez (2025) comenta que :

La investigación retrospectiva es aquella que "se basa en la recopilación y análisis de datos que ya han ocurrido, sin manipulación directa del investigador, con el propósito de interpretar los hechos en su contexto histórico" (p. 128).

Trasversal

Hernadez (2025)afirma que:

Un estudio transversal como "un tipo de investigación en la que se recolectan datos en un solo momento o en un corto periodo de tiempo, con el propósito de describir o analizar variables sin seguimiento temporal" (p. 131).

3.2. Unidad de análisis

Asimismo, Harvey (2022) explican que los enfoques metodológicos empleados en estudios cualitativos influyen directamente en la delimitación de la unidad de análisis, especialmente cuando el objetivo es generar teoría a partir de los datos. Finalmente, en revisiones sistemáticas de carácter científico.

La evidencia empírica del objeto de estudio; fueron las sentencias que se insertan como anexo 2; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para

proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas.

La unidad de análisis fue la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, expediente 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, distrito judicial de Huánuco, 2025.

3.3. Definición y Operacionalización de Variables

En investigación, una **v**ariable es toda característica, atributo o propiedad que puede adoptar diferentes valores o modalidades en un conjunto de elementos o unidades de estudio. Hernández (2014) la definen como "una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse" (p. 77).

De acuerdo con Tamayo (2012), "las variables constituyen elementos que, al ser observados y medidos, permiten contrastar hipótesis y obtener conclusiones en el proceso de investigación" (p. 64).

En ese sentido, la identificación y correcta definición de las variables es fundamental para establecer con claridad el enfoque metodológico, los instrumentos de medición y el análisis de los resultados. Una definición imprecisa puede llevar a errores en la recolección de datos y en la interpretación de los hallazgos, afectando la validez y confiabilidad del estudio.

3.3.1. **operacionalización de variables**

La operacionalización de variables es el proceso mediante el cual se transforman conceptos abstractos en elementos observables y medibles, a través de la determinación de sus dimensiones, indicadores e ítems. Según Hernández et al. (2014), "operacionalizar una variable implica precisar sus dimensiones, indicadores e ítems, de tal manera que sea observable y medible en la realidad" (p. 78).

En el ámbito de la investigación jurídica, la operacionalización cobra especial relevancia porque las variables suelen representar criterios normativos o cualitativos que requieren traducirse en parámetros objetivos para su análisis. Una correcta operacionalización asegura que la medición sea uniforme, precisa y comparable, evitando interpretaciones subjetivas que puedan sesgar los resultados.

3.3.2 Técnica e instrumentos de recolección de datos

Fernandez (2025)menciona lo siguiente:

En la presente investigación, la técnica empleada fue el análisis documental, entendido como el procedimiento sistemático de revisión, clasificación e interpretación de documentos escritos con el fin de extraer información relevante y fiable para el estudio. señalan que esta técnica "implica localizar, seleccionar, examinar y evaluar documentos con el fin de obtener información pertinente y confiable que permita responder a las preguntas de investigación" (p. 242).

De manera similar, Bernal (2010) afirma que el análisis documental "consiste en la búsqueda, organización, interpretación y uso de documentos escritos para comprender un fenómeno o problema de investigación" (p. 116). Arias (2012) también resalta que esta técnica es adecuada para investigaciones jurídicas, históricas y sociales, dado que permite trabajar con información ya registrada en fuentes oficiales o verificadas.

En este caso, las fuentes documentales corresponden a sentencias judiciales en primera **y** segunda instancia, emitidas por órganos jurisdiccionales competentes. Estas resoluciones contienen los hechos probados, los fundamentos jurídicos, las motivaciones de la decisión y el fallo, elementos esenciales para el análisis comparativo.

Como instrumento de recolección, se empleó una ficha de registro y análisis de sentencias, diseñada para sistematizar la información de cada caso. La ficha incluyó los siguientes apartados:

- Número de expediente
- Fecha de emisión de la sentencia
- Órgano jurisdiccional
- Tipo de proceso
- Hechos probados
- Fundamentos de derecho
- Decisión adoptada
- Observaciones o particularidades del caso

Este instrumento permitió la extracción ordenada y homogénea de la información, favoreciendo su posterior análisis comparativo entre las resoluciones de primera y segunda instancia. Asimismo, el uso del análisis documental garantizó que los datos obtenidos fueran de carácter oficial, verificable y pertinente para los objetivos del estudio.

3.5. Método de análisis de datos

El análisis de los datos se realizó mediante el método de análisis de contenido, entendido como una técnica de investigación que permite describir, interpretar y sistematizar el contenido de documentos para identificar patrones, categorías y relaciones relevantes. Según Bardin (2002), el análisis de contenido "es un conjunto de técnicas de análisis de comunicaciones que utiliza procedimientos sistemáticos y objetivos de descripción del contenido de los mensajes" (p. 32).

De manera complementaria, Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista (2014) afirman que el análisis de contenido "consiste en la descomposición de información cualitativa en unidades, categorías o temas para su posterior interpretación" (p. 406).

En el presente estudio, el análisis se aplicó a las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, con el objetivo de identificar coincidencias, divergencias y criterios jurídicos empleados en cada una. Para ello, se siguieron los siguientes pasos:

Lectura exhaustiva de cada sentencia seleccionada para comprender su contexto, estructura y contenido jurídico.

Codificación inicial, asignando códigos a fragmentos relevantes (hechos probados, fundamentos jurídicos, criterios interpretativos, fallo).

Agrupación en categorías, tales como: fundamentación fáctica, fundamentación jurídica, aplicación normativa, coherencia argumentativa y sentido del fallo.

Comparación entre sentencias de primera y segunda instancia para detectar cambios en la interpretación jurídica o en la valoración de los hechos.

Interpretación de los hallazgos, extrayendo conclusiones que respondan a los objetivos planteados.

Este método permitió no solo una descripción sistemática, sino también una interpretación crítica del material analizado, garantizando la coherencia entre la información recolectada y las conclusiones de la investigación.

3.5 Aspectos éticos

El código de ética para la investigación tuvo por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realizaron investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH CATÓLICA. Promovió la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades de I+D+I, asegurando que las investigaciones se llevaran a cabo con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según el reglamento de integridad científica en la investigación. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 0495-2025-CUULADECH Católica, de fecha 12 de mayo de 2025

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes

La protección a las personas implica tener en claro hasta dónde llegar sin que se tenga que atropellar ningún aspecto de la integridad humana, En el informe de investigación se priorizó la protección de los participantes, respetando su decisión de elegir ser partícipe de la investigación.

b) Cuidado del medio ambiente

El proceso de investigación del siguiente proyecto garantizó la protección del medio ambiente adoptando medidas cautelares que protegieron ecosistema entorno a la zona de investigación, preservando la flora y fauna local.

c) **Libre participación por propia voluntad**:

los participantes deben estar informados y expresar su consentimiento de forma inequívoca.

d) **Beneficencia y no maleficencia**:

procurar el bienestar de los participantes, evitando daños, reduciendo efectos adversos y maximizando los beneficios.

e) **Integridad y honestidad**:

fomentar la objetividad, imparcialidad y transparencia durante la difusión de la investigación.

f) **Justicia**:

Se define que es el principio moral inclinada a obrar y juzgar respetando la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde. En la presente investigación se trató de forma equitativa a quienes participen en el proceso del estudio.

IV. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos

variable en estudio	Dimensiones de variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables: calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	**10**	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 – 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 – 6]	Media					
									[3 – 4]	Baja					
									[1 – 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	**20**	[17 – 20]	Muy alta					
							X		[13 – 16]	Alta					
									[9 – 12]	Media					**40**
		Motivación del derecho					X		[5 – 8]	Baja					
									[1 – 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	**10**	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 – 8]	Alta					
									[5 – 6]	Media					
		Descripción de la decisión					X		[3 – 4]	Baja					
									[1 – 2]	Muy baja					

Fuente: Exp. en el expediente 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, distrito judicial de huanuco.2025.

En el cuadro 1 evidencia que la calidad de primera instancia es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad; muy alta, muy alta y muy alta.

Cuadro 2: calidad de la sentencia de la segunda instancia sobre pensión de alimentos

variable en estudio	Dimensiones de variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables: calidad de la sentencia de segunda instancia				
			muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	**10**	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 – 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 – 6]	Media					
									[3 – 4]	Baja					
									[1 – 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	**20**	[17 – 20]	Muy alta					
							X		[13 – 16]	Alta					
									[9 – 12]	Media					
		Motivación del derecho					X		[5 – 8]	Baja					
									[1 – 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	**09**	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 – 8]	Alta					
									[5 – 6]	Media					
		Descripción de la decisión				X			[3 – 4]	Baja					
									[1 – 2]	Muy baja					

Fuente: Exp. en el expediente 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, distrito judicial de Huanuco.2025.

En el cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta: porque en la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron: de la calidad muy alta, muy alta y muy alta.

V. DISCUSIÓN

La presente información en relación al objetivo general "Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, Distrito Judicial De Huánuco.2025."revelaron que la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia de rango muy alta y muy alta de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes , aplicado en la presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Dicha sentencia fue emitida por el cuarto juzgado de paz letrado, distrito judicial de Huánuco, en relación con el primer objetivo específico "Determinar la calidad de la sentencia de la primera instancia sobre pensión de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, Distrito Judicial De Huánuco.2025."

En la parte expositiva, tanto la **i**ntroducción como la postura de las partes alcanzaron un nivel muy alta. Esto se explica porque el órgano jurisdiccional cumplió con lo establecido en el artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil**,** que exige la exposición clara y precisa de los hechos que fundamentan la demanda y de la contestación, asegurando que las partes comprendan adecuadamente el objeto del litigio. Asimismo, se respeta el principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, que ordena que toda decisión debe ser debidamente fundamentada. En segundo término, la parte considerativa, tanto la motivación de los hechos como la motivación del derecho fueron calificadas también como muy alta. esto se debe a que: el juez ha valorado adecuadamente los medios probatorios conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicando la lógica, la ciencia y la experiencia. Además, en la motivación jurídica se advierte la correcta aplicación de las normas sustantivas y procesales, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que impone a los jueces el deber de fundamentar sus decisiones con arreglo al derecho vigente. Esta motivación exhaustiva garantiza la transparencia de la decisión y la posibilidad de que las partes puedan ejercer adecuadamente su derecho de impugnación. Finalmente, en la parte resolutiva, tanto la

aplicación del principio de congruencia como la descripción de la decisión obtuvieron una calificación muy alta. En este aspecto, se observa la estricta observancia del principio de congruencia procesal, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**,** que obliga a que la sentencia se pronuncie sobre lo pedido y no sobre aspectos ajenos a la pretensión, evitando fallos extra petita o citra petita. Asimismo, la resolución expresa con claridad lo decidido y las obligaciones impuestas, lo que coincide con lo regulado en el artículo 12, inciso 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que las resoluciones deben contener de manera precisa la parte dispositiva. Estos resultados guardan una relación directa con la investigación de Villanueva , (2021) quien, en su tesis titulada "Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente 13 N.° 00021-2014-0-02-0211-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Áncash – Recuay 2021", concluyó que la calidad de las sentencias analizadas alcanzó un nivel muy alto tanto en primera como en segunda instancia. El autor demostró que una sentencia de alta calidad se caracteriza por cumplir con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, es decir, una exposición clara y estructurada, una motivación sólida basada en la correcta valoración probatoria y argumentación jurídica, y una resolución congruente, precisa y debidamente fundamentada. En tal sentido, los hallazgos del presente expediente en el Distrito Judicial de Huánuco reafirman lo expuesto por Villanueva, evidenciando que cuando el juez observa con rigurosidad los principios procesales y las normas aplicables, la calidad de la sentencia se eleva, consolidando así la confianza en la administración de justicia y el respeto al debido proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

El análisis de la calidad de la sentencia de segunda instancia en el expediente 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, Distrito Judicial de Huánuco (2025)**,** muestra un puntaje muy alto (39 puntos), lo cual refleja un cumplimiento adecuado de los parámetros doctrinarios y normativos que regulan la labor jurisdiccional en el Perú.

En cuanto a la parte expositiva**,** la sentencia alcanzó un nivel muy alto en la introducción y en la exposición de la postura de las partes. De acuerdo con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, toda sentencia debe contener "la exposición sucinta de la demanda y de su contestación, así como de los hechos probados y no probados". En el caso analizado, el tribunal

cumplió con dicho mandato, garantizando claridad y orden en la presentación del conflicto, quien destaca que una exposición clara asegura la inteligibilidad de la decisión y la transparencia del proceso. Respecto a la parte considerativa, la calidad obtenida fue también muy alta, tanto en la motivación de los hechos como en la motivación del derecho. El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú reconoce como garantía procesal la motivación escrita de las resoluciones judiciales, mientras que el artículo 122 inciso 3 del CPC exige que se expresen "los fundamentos de hecho y de derecho" que sustentan la decisión. En concordancia, el Tribunal Constitucional en la STC N.º 1480-2006-AA/TC precisó que la motivación no puede ser aparente ni insuficiente, sino que debe permitir a las partes comprender las razones de la decisión. Finalmente, la parte resolutiva presentó un resultado muy alta en la aplicación del principio de congruencia procesal, aunque en la descripción de la decisión solo alcanzó un nivel alto**.** El artículo 12 del CPC establece que el juez debe decidir "congruente con lo peticionado por las partes, sin conceder más allá ni fuera de lo pedido" *(*extra petita*),* ni dejar de resolver lo que fue solicitado *(*citra petita). En este caso, se cumplió con dicho principio, garantizando correlación entre lo pedido y lo resuelto. Sin embargo, la descripción de la decisión, regulada también en el artículo 122 inciso 5 CPC, que exige "la parte resolutiva con pronunciamientos claros, precisos y concretos", evidenció un espacio de mejora. Estos resultados guardan una relación directa con la investigación de Vicente (2020) quien en su tesis presento la investigación titulada "Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de alimentos en el expediente N° 00705-2016-0801 del distrito judicial de Cañete – Lima, 2020" El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias materia de estudio. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de muestra fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo de convivencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, valido mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de la sentencia, fueron de rango muy alto respectivamente.

VI.CONCLUSIONES

En la presente investigación se realizado sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Huánuco (2025), permite afirmar que el desempeño jurisdiccional alcanzó un rango muy alto en relación con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados. En la primera instancia, la sentencia evidenció un adecuado desarrollo en sus tres componentes fundamentales: en la parte expositiva se observó claridad y precisión en la presentación de los hechos y la posición de las partes; en la parte considerativa se cumplió rigurosamente con la valoración de los medios probatorios y la aplicación del derecho vigente; y en la parte resolutiva se respetó de manera estricta el principio de congruencia y se consignó de forma clara la decisión, garantizando que las partes comprendieran lo resuelto.

Por su parte, la sentencia de segunda instancia también obtuvo un puntaje muy alto, confirmando que el órgano superior ejerció su labor revisora con un alto grado de calidad. La exposición del caso fue ordenada y comprensible, lo que asegura la inteligibilidad de la decisión; la motivación, tanto de los hechos como del derecho, cumplió con los estándares constitucionales y procesales, ofreciendo una fundamentación suficiente y coherente; y en la parte resolutiva se respetó el principio de congruencia, aunque se identificó un aspecto de mejora en la claridad de la descripción final de la decisión.

En conjunto, ambos fallos reflejan un ejercicio jurisdiccional que responde a las exigencias de transparencia, fundamentación y coherencia, lo que fortalece la confianza de los justiciables en el sistema judicial. Además, el análisis muestra que la calidad de las sentencias no solo cumple con la normativa procesal y constitucional, sino que también contribuye a la efectividad de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho de los alimentistas a una pensión oportuna y justa. Esto permite sostener que el trabajo jurisdiccional en el expediente estudiado garantiza la legitimidad de las decisiones, consolida la seguridad jurídica y reafirma el rol de la judicatura como garante del acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

VII.RECOMENDACIONES

A partir de los resultados obtenidos en el análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Huánuco (2025), se recomienda que los órganos jurisdiccionales continúen fortaleciendo las buenas prácticas observadas, particularmente en la claridad expositiva, la adecuada motivación y el respeto estricto al principio de congruencia en sus resoluciones. Sin embargo, se sugiere implementar programas de capacitación continúa dirigidos a magistrados y personal jurisdiccional en materia de redacción judicial y argumentación jurídica, con el fin de mejorar aquellos aspectos en los que aún se evidencian oportunidades de perfeccionamiento, como la precisión en la parte resolutiva de las sentencias.

Asimismo, resulta pertinente que el Poder Judicial promueva la creación de lineamientos internos de control de calidad de las resoluciones, orientados a estandarizar criterios de fundamentación, coherencia y claridad, lo que no solo permitirá incrementar la confianza de los justiciables en el sistema de justicia, sino también garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, en especial el derecho a la pensión alimentaria en procesos de familia.

De esta manera, se contribuirá a la consolidación de una justicia transparente, predecible y legítima, que fortalezca el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva en beneficio de la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Baldino, N. (2020). *La pensión de alimentos en la normativa*. Obtenido de Revista Oficial del Poder Judicial: file:///C:/Users/rafa_/Downloads/81-Texto%20del%20art%C3%ADculo-741-2-10-20201230%20(3).pdf

Baldino , N. (2020). *La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho.* Obtenido de Revista Oficial del Poder Judicial: file:///C:/Users/rafa_/Downloads/81-Texto%20del%20art%C3%ADculo-741-2-10-20201230%20(2).pdf

Baptista , P. (2014). *Metodología de la investigación* . Obtenido de Sexta Edición: https://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/Investigacion_sampieri_6a_ED.pdf?utm_source

Canelo, R. (2020). *El proceso único en el Código del Niño y del Adolescente*. Obtenido de Sistema de Biblioteca de pucp: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14271.

Canelo , R. (2020). *El proceso único en materia de alimentos: análisis doctrinal y jurisprudencial*. Obtenido de Editorial Jurídica Grijley: https://libreriasgrijley.com/?utm_source=chatgpt.com

Canelo , R. (2020). *El proceso único en materia de alimentos: análisis doctrinal y jurisprudencial.* Obtenido de El proceso único en el Código del Niño y del Adolescente:

https://scholar.google.com/citations?hl=es&user=AABF0bUAAAAJ&utm_source=chatgpt.com

Canelo , R. (2023). *El Proceso Unico en el Código del Nir'lo y del Adolescente* . Obtenido de file:///C:/Users/rafa_/Downloads/14271-Texto%20del%20art%C3%ADculo-56798-1-10-20151115.pdf

Cardenas , & carlos . (2020). *Derecho de familia peruano*. Obtenido de Revistas edu : https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14814

Celis , M. (2020). *Alimentos. Doctrina y jurisprudencia*. Obtenido de Repositorio de upao : http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1126/1/AR%C3%89VALO_GISSELA_PROCEDENCIA_PRETENSIONES_PRORRATEO.pdf

Fernadez, M. (2025). *Metodología de la investigación*. Obtenido de Biblioteca Virtual IESTP Amazonas: https://www.tecnologicoamazonasygs.edu.pe/biblioteca/items/show/315

Fernandez C. (2025). *Metodología de la investigación*. Obtenido de Sampieri: https://d3g4v0cf6ioz32.cloudfront.net/universidadriviera/BibliotecaGrupos/ead62b90_7d29_49b9_bde9_cc938d68dbef.pdf?utm_source

Fernandez, B. (2021). *La subsistencia de la obligación alimentaria*. Obtenido de Codigo_de_los_NiñosyAdolescentes.pd: https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_general/4_Codigo_de_los_Ni%C3%B1osyAdolescentes.pdf?

Franco , E. (2021). *Propuesta de rendición de cuentas a la pensión alimenticia y la importancia de la justificación de gastos*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: https://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/17619

Gallardo, E. (2023). *Pension De Alimentos Como Interes Superior Del Niño* . Obtenido de SSS Universidad Señor De Sipan : https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/11272

Galves, J. (2023). *Introducción al Proceso Civil*. Obtenido de pucp varias ediciones : https://biblioteca.unasam.edu.pe/bib/28052?

Galvez , J. (2023). *Manual del proceso civil* . Obtenido de Gaceta Juridica : https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/manual-del-procesocivil-tomoi.pdf?

Gracias , p. (2020). *Derecho de familia y protección de menores en el Perú*. Obtenido de Fondo Editorial PUCP: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_tramites_judiciales/requisitos_procedimientos/alimentos?utm_source=chatgpt.com

Hernadez, C. (2025). *Metodología de la investigación*. Obtenido de Biblioteca Virtual IESTP Amazonas: https://www.tecnologicoamazonasygs.edu.pe/biblioteca/items/show/315

Hernadez , C. (2025). *Metodología de la investigación*. Obtenido de Biblioteca Virtual IESTP Amazonas: https://www.tecnologicoamazonasygs.edu.pe/biblioteca/items/show/315

Hernadez , R. (2022). *Metodología de la investigación*. Obtenido de 6.ª edición, McGraw-Hill/Interamericana): https://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/Investigacion_sampieri_6a_ED.pdf?utm_source

Hernandez R. (2025). *Metodología de la investigación* . Obtenido de IESTP: https://www.tecnologicoamazonasygs.edu.pe/biblioteca/items/show/315

Hinostroza , A. (2024). *Derecho procesal civil: procesos de conocimiento*. Obtenido de Juris.pe : https://juris.pe/blog/modificacion-ampliacion-demanda-proceso-civil-peru/

Hinoztrosa, A. (2020). *Derecho procesal civil: Procesos de conocimiento.* Obtenido de Biblioteca Central : https://biblioteca.unasam.edu.pe/bib/28052?utm_source

Huaman , C. (2022). *Los alimentos en el derecho de familia peruano*. Obtenido de Editorial Jurídica del Perú.: https://es.wikipedia.org/wiki/Marianella_Ledesma?utm

Huaycho , Y. (2021). *Efectos en la dilacion en los precosesos derivada de la verificacion en los procesos de alimentos* . Obtenido de Repositorio Digital Univerdiad Andina Del Cusco : https://repositorio.uandina.edu.pe/community/878502fe-374f-4c4e-aebe-9f44bc929bd4/browse/author/detail?value=Huaycho%20Sencia,%20Yhiomara%20Yuremma

Migone , O. (2022). *La conciliación extrajudicial en los procesos de alimentos*. Obtenido de CONCYTEC: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_dcc207fe9f4050f4e8a4f999f76b45cf?

Monroy , F. (2021). *Derecho procesal civil: Parte general* . Obtenido de Studocu: https://www.studocu.com/pe/document/universidad-de-lima/introduccion-al-derecho-procesal/conceptos-elementales-monroy-galvez-juan/33773807?utm_source=chatgpt.com

Monroy, J. (2019). *Derecho procesal civil: Parte general*. Obtenido de Biblioteca del ilustre colegio de abogados puno: https://www.biblioteca.icap.org.pe/opac_css/index.php?id=30&lvl=author_see&utm_source=chatgpt.com

Naranjo, E. (2022). *Rpositorio Nacional Puce*. Obtenido de Las Lineas Jurisprudenciales de la corte constitucional sonbre las motivaciones de las sentencias en acciones de proteccion en relacion a los derechos fundamentales en el estado constitucional del ecuador : https://repositorio.puce.edu.ec/items/6a32c19f-2833-4e7e-be13-779691511222?utm_source=chatgpt.com

Pariasca , & Jorge . (2022). *Proceso único de alimentos y derechos fundamentales del menor*. Obtenido de Revista Llapanchikpaq: Justicia: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/index.php/Record/REVPJ_ca3e594a1cbb31f3239f15ed633e85df/Details?utm_source=chatgpt.com

Pariasca , J. (2022). *El proceso unico familiar* . Obtenido de Revista Llapanchikpaq: Justicia, 4(5), 115-133.: https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/view/662

Pariasca , J. (2022). *El proceso único familiar: de la formalidad a la modernidad*. Obtenido de Alicia Concyte:

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/index.php/Record/REVPJ_ca3e594a1cbb31f3239f15ed633e85df/Details?utm_source=chatgpt.com

Pariasca , J. (2022). *El Proceso único Familiar: de la formalidad a la modernidad*. Obtenido de Revista Llapanchikpaq: Justicia, Vol. 4 Núm. 5 (Julio–Diciembre 2022: https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/view/662/903?utm_source=chatgpt.com

Pariasca, J. (2022). *Proceso único de alimentos y derechos fundamentales del menor*. Obtenido de Editorial Jurídica Peruana: https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/view/662

Pariasca , J. (2022). *Proceso único de alimentos y derechos fundamentales del menor*. Obtenido de Editorial Jurídica Peruana.: https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12948/Arevalo%20Ircas%20Glower.pdf?isAllowed=y&sequence=1&utm_source=chatgpt.com

Pascual , E. (2022). *El proceso Unico* . Obtenido de Repositorio UPAO.: https://repositorio.upao.edu.pe/item/41a42f59-6d95-4ae1-b80b-54d1a1d57e94

Perez Z. (2022). *¿Cuáles son los requisitos para solicitar el aumento de pensión de alimentos?* Obtenido de ZH Consultores : https://www.zhconsultoresperu.com/articulo/cuales-son-los-requisitos-para-solicitar-el-aumento-de-pension-de-alimentos

Pino , D. (2021). *La inclusión de los alimentos congruos en la normatividad civil y el principio del interés superior del niño, Trujillo, 2021*. Obtenido de Repositorio

Institucional UCV: https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/12340?utm_source=chatgpt.com

Ramirez , V. (2022). *interpretación del Código Procesal Civil peruano.* Obtenido de Comentarios al Código Procesal Civil (Gaceta Jurídica: https://biblioteca.unasam.edu.pe/bib/28052?

Tarma , C. (2024). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentosexpediente N.º 00501-2018-0-2601-JP-FC-01; Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2024* . Obtenido de Repositorio Institucional ULADECH.: https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/38443

Varsi, E. (2022). *Tratado de derechos familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas supletorias y de amparo familiar*. Obtenido de Jurispe: https://juris.pe/blog/proceso-alimentos-peru-esquemas/?utm_source=chatgpt.com

Vicente , C. (2020). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de alimentos en el expediente N.º 00705-2016-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete – Lima. Trabajo de investigación profesional bajo la dirección de Yolanda Mercedes Ventura* . Obtenido de Alicia concity Acceso libre a informacion cientifica : https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/ULAD_c33c86e95b8bc7fe3b1910d0e60da5b4

Villalobos , F. (2025). *El Artículo 424 Del Código Procesal Civil*. Obtenido de Scribd: https://es.scribd.com/document/870915415/El-articulo-424-del-Codigo-Procesal-Civil?

Villanueva, J. (2021). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos*. Obtenido de Repositorio ULADECH CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE : https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/23395/ALIMENTOS_CALIDAD_SARMIENTO_SALINAS_JOSHELYN_VANNESA.pdf

Villanueva, R. (2022). *Derecho de familia y personas*. Obtenido de Lp: https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/1zJ5MrBk-PROCESO-DE-ALIMENTOS-LP.pdf?utm_source=chatgpt.com

ANEXO

Anexo 01 Matriz de consistencia

TITULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSION DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO.2025

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente 01849-2024-0-1201-Jp-Fc-04, Distrito Judicial De Huánuco.2025?	**OBJETIVO GENERAL** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente 01849-2024-0-1201-Jp-Fc-04, Distrito Judicial De Huánuco.2025 **OBJETIVOS ESPECÍFICOS** • Determinar la calidad de la sentencia de la primera instancia sobre pensión de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los	**HIPOTESIS GENERAL** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente en el expediente 01849-2024-0-1201-jp-fc-04, distrito judicial de huanuco.2025. ambas son de calidad muy alta. **HIPOTESIS ESPECIFICOS** • De conformidad con los procedimientos y	Calidad de sentencia de primera y segunda instancia	**Tipo:** Básico **Enfoque:** Cualitativo **Nivel:** Descriptivo **Diseño:** No experimental, Retrospectiva y trasversal **Unidad de análisis:** expediente 01849-2024-0-1201-jp-fc-04, distrito judicial de huanuco.2025 **Técnica:** La Observación y análisis de contenido **Instrumento:** lista de cotejo de primera y segunda instancia

	parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. • Determinar la calidad de la sentencia de la segunda instancia sobre pensión de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de la primera instancia sobre pensión de alimentos, del expediente en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva. Rango de calidad muy alta • De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, del expediente en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva. Rango de calidad muy alta		

ANEXO 2: OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSATNCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANUCO
4° JUZGADO DE PAZ LETRADO – MIXTO – SEDE ANEXO

EXPEDIENTE: 01849-2024-0-1201-JP-FC-04
MATERIA: ALIMENTOS
JUEZ: Z
ESPECIALISTA: E
DEMANDADO: O
DEMANDANTE: M

SENTENCIA

RESOLUCION Nro. SEIS

Huánuco, veintidós de enero Del año dos mil veinticinco.

VISTOS: Los actuados que proceden

I. ANTECEDENTES:

DE LA DEMANDA: Mediante escrito de demanda que obra a fojas 15 a 20 del expediente judicial electrónico en adelante EJE, doña **(M),** interpone demanda de PENSIÓN DE ALIMENTOS en contra de don **(O)** a fin de que le acuda con una pensión de alimentos en forma mensual a favor de sus menores hijos **(A), (G), (P) y (X)** de 12,

11, 08 años y 01 mes de edad respectivamente -a la fecha de la interposición de la demanda- con la suma de MIL SEISCIENTOS 00/100 SOLES (S/.1,600), a razón de CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.400.00) para cada uno de los menores, señalando entre sus fundamentos lo siguiente

Fundamentos de hecho:

Que, su persona con el demandado **(O),** han mantenido una relación de CONYUGES, como consecuencia de su relación sentimental concibieron a sus menores hijos **(A), (G)** y **(P)** de 12, 11, 08 años y 01 mes de edad respectivamente, conforme señala ser de verse en las Actas de Nacimientos que se adjuntan a la presente.

Que, a los 12, 11, 08 años y 01 mes de edad respectivamente los menores alimentistas tienen mayores necesidades, más aún cuando están en edades, requieren además de más gastos como:

Alimentos. – Los menores están en pleno proceso de desarrollo físico por lo cual necesitan lo máximo de proteínas, vitaminas y minerales por lo cual su alimentación tiene que ser especial para personas que están en dicho proceso de desarrollo, lo cual no puede brindarles pues no cuenta con los recursos necesarios. De igual modo, los menores requieren un suplemento alimenticio, las que les brinda de acuerdo a sus posibilidades, privándole de determinados elementos alimenticios que bien podrían tener en cuanto su padre lo sustentara, más aun estando él en plena capacidad económica.

Educación. – Que, la hija mayor se encuentra cursando el Sexto Grado del Nivel Primario en la Institución Educativa N° 32118 – San Juan de La Libertad, la segunda se encuentra cursando el Quinto Grado del Nivel Primaria en la Institución Educativa N° 32118 – San Juan de La Libertad y la tercera se encuentra cursando el Segundo Grado del Nivel Primario en la Institución Educativa N° 32118 – San Juan de La Libertad. En consecuencia, no sólo son necesarios los gastos para el Colegio, sino que necesitan materiales educativos de manera permanente, y demás objetos educativos.

Salud. – Los menores necesitan un control médico permanente, si bien es cierto a la fecha se encuentran afiliados al SIS, a veces no es suficiente, por lo que muchas veces se ve obligada a llevar a un Médico Particular, por lo que se ve en la necesidad de tener un respaldo económico para estas ocasiones de prioridad impostergable.

Vivienda. – Asimismo, a la fecha se encuentro viviendo en casa propia, necesitan los recursos para pagar la energía eléctrica, agua potable y demás gastos de mantenimiento del mismo, por lo cual son necesarios recursos económicos. Vestido. – Los menores necesitan ropa y cobertores para la protección, así mismo sus menores hijos como están en edad de crecimiento necesitan prendas, especiales, para sus actividades extraordinarias.

Recreación y Otros. – Sus menores hijos para su normal desarrollo emocional necesitan participar de diferentes tipos de actividades recreativas por lo cual necesitan un presupuesto para la realización de dichos actos.

El demandado goza de una economía solvente, inmejorable, pues a la fecha viene laborando como chofer de auto (station – propio), actividad que le genera un ingreso diario de S/. 150.00 Soles aproximadamente; lo que significa que el demandado cuenta con suficientes recursos económicos para cumplir con sus obligaciones de padre y no existe excusa alguna para que no le asigne con los alimentos a favor de sus menores hijos. Que, en consecuencia, solicita a la presente judicatura se sirva ordenar a la parte demandada acuda a sus menores hijos con una pensión mensual de S/ 1, 600.00 Soles mensuales a razón de S/. 400.00 soles para cada menor alimentista.

Monto del petitorio:

La demandante solicita una pensión alimenticia mensual que ascendente a la suma de MIL SEISCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 1,600.00), a razón de CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.400.00) para cada uno de los menores.

Fundamentos Jurídicos:

La demandante ampara su demanda lo dispuesto en el artículo 472 del Código Civil concordante con el art. 160 Inc. e) y 161 del Código de los niños y adolescentes y el artículo 560 y las demás que sean pertinentes del Código Procesal Civil.

DE LA CONTESTACION:

Por su parte, el demandado **(O),** contestó la demanda mediante escrito de fecha 14 de enero de 2025 (folios 35 a 37 del EJE), manifestando los siguientes argumentos:

Respecto al primer punto de la demanda, es verdad.

Respecto al segundo punto de la demanda, es verdad.

Respecto al tercer punto de la demanda es falso; pues, su persona se dedica a la agricultura, actividad económica que señala encontrarse acreditada en la declaración jurada que se adjunta al presente escrito, donde se precisa que percibe la suma de S/. 30.00 soles diarios, haciendo un total de S/. 500.00 soles mensuales.

El recurrente señala a pesar de no contar con una profesión o trabajo estable a la fecha viene acudiendo económicamente a la accionante y a mis hijos **(A) (G), (P)y (X)**.

Solicita que la pensión de alimentos que tenga a bien fijar el presente despacho sea proporcional a los ingresos económicos del quien suscribe; pues, en su condición de agricultor los trabajos son de manera eventual.

II. SÍNTESIS DEL TRÁMITE PROCESAL:

- Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 12 de diciembre del 2024 **(véase de folios 21 a 25 del EJE**) se admite a trámite la demanda ALIMENTOS, corriéndose traslado al demandado por el plazo de Ley.

- Mediante Resolución N.º 03 de fecha 16 de enero del 2025 (véase de folios 48 a 49 del EJE), se tiene por absuelta la demanda.

- La **AUDIENCIA ÚNICA**, se llevó a cabo el día de hoy, 22 de enero del 2025 de manera virtual, con la presencia de la demandante y del demandado, seguidamente se procedió a sanear el proceso, se invitó a las partes a una conciliación por la inconcurrencia del demandado, por lo que de inmediato se procedió a fijar los puntos controvertidos, para luego admitirse y actuarse los medios probatorios de

las partes. Asimismo, se escuchó los alegatos de las partes a través de sus abogados defensores, quedando expedito los autos para dictar sentencia.

III. FUNDAMENTOS:

PRIMERO. – La tutela Jurisdiccional; es la facultad de las personas de recurrir al Poder Judicial para hacer efectivo su derecho de demandar, o contradecir la demanda, y obtener una respuesta del Poder Judicial. Para ello deben cumplir requisitos previos e indispensables establecidos por Ley. El debido proceso; es observar los derechos fundamentales esenciales de las personas que recurren al Poder Judicial, y los principios y reglas esenciales del proceso judicial. Uno de ellos es: el derecho de la prueba, que tienen las partes para acreditar con medios probatorios los hechos de su pretensión, o de su contradicción. Quien alega algo debe probarlo. El fin es causar convicción al Juez, y así fundamentar su decisión. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, pero sólo serán mencionadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. El fin del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica. Estas normas se encuentran en los Arts. III del Título Preliminar y 188°, 196°, 197° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO. – PUNTOS CONTROVERTIDOS señalados en autos:

1. **Determinar,** el vínculo familiar entre el demandado y los acreedores alimentarios.
2. **Determinar,** las necesidades de los acreedores alimentarios.
3. **Determinar** la capacidad económica del demandado para otorgar alimentos.
4. **Determinar** si resulta amparable la pretensión instaurada por la accionante y de ser el caso fijar el monto de la pensión de alimentos a favor de los acreedores alimentarios.

TERCERO. – MARCO JURÍDICO:

3.1 La Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración Universal de Derechos del Niño de 1959, y la Convención sobre los Derechos del Niño de 19891, reconocen el derecho y los principios del niño y la niña, como ser humano capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad; que, por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. Entre sus derechos, reconoce el derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuada, a una educación"; asimismo se establece que los estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

3.2 La Constitución Política del Perú en el 2° párrafo de su artículo 6°, establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Siendo que, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (…)".

3.3 El Código Civil en sus artículos 472°, 473° y 474°, determina la obligación de cónyuges, ascendientes y descendientes de prestarse alimentos entre sí, así el art. 472°2, señala que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. El artículo 481° del Código Civil, establece que los alimentos deben ser regulados por el Juzgador en proporción a las necesidades de quien los pide, así como a las posibilidades del que darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos. Y, el artículo 487° del Código Civil, establece que el derecho a la pensión alimenticia es intransmisible, irrenunciable, intransmisible e incompensable.

3.4 El artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes3, señala que se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño o del adolescente.

3.5 La Jurisprudencia4 establece que los alimentos es un derecho humano fundamental de atención prioritaria que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que obra la protección.

CUARTO. – ANÁLISIS:

Estando las normas legales, señaladas anteriormente, que fijan la obligación alimentaria, corresponde a este despacho fijar el monto de la pensión de manera prudencial y en atención al estado de necesidad de los menores alimentarios, y la posibilidad económica y carga familiar de quien debe prestarle alimentos. En ese sentido, se tiene de autos, que el vínculo o relación familiar que existe entre el demandado **(O)** y sus menores hijos **(A), (G), (P) y (X)** se encuentra acreditada con las Actas de Nacimiento que obran a folios 04 a 10 del EJE; de donde se desprende que el demandado reconoce como sus menores hijos, a los ahora beneficiarios. Por tanto, está probada la relación paterna filial; siendo atendible la solicitud de alimentos-1º punto controvertido-.

QUINTO. – El estado de necesidad de los menores alimentistas.

5.1 El principio del interés superior del niño obliga al juzgador a estimar el estado de necesidad en función de la edad y sexo de los alimentistas y de las condiciones de vida familiares a fin de determinarlo en términos concretos. Dentro de esta concepción, se contempla al derecho alimentario como parte del contenido del derecho a un nivel de vida adecuado; evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe con los hijos, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación.

5.2 El estado de necesidad debe ser estimado en función de la edad de los menores beneficiarios y las condiciones de vida familiar; evidenciándose con las Actas de Nacimiento presentadas por la recurrente (folios 04 a 10 del EJE), que se encuentra acreditada que la menor (**A),** nació el 14 de diciembre del año 2012, contando a la fecha con 12 años y 01 mes de edad; la menor **(G),** nació con fecha 07 de enero de 2014, contando a la fecha con 11 años de edad a la fecha; la menor **(P**)nació el 16 de enero del año 2017, contando a la fecha con 08 años de edad a la fecha; mientras que la el menor**(X**)

nació el 05 de octubre del año 2024, contando a la fecha con 03 meses de edad. Por lo que, estando a la condición situacional y la edad de los beneficiarios, no se necesita acreditar sus estados de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de personas en plena etapa de crecimiento y de desarrollo. Asimismo, se tiene que la menor beneficiaria © requiere también asistencia para su educación, tanto más si de acuerdo a la Constancia de Estudios que obra a fojas 12 del EJE, se desprende que la menor alimentista se encontraba cursando estudios en el quinto grado de primaria durante el año lectivo 2024, en la Institución Educativa N° 32118 de San Juan de la Libertad, del distrito de San Pedro de Chaulán, región de Huánuco. Instrumentales anteriormente detallados los cuales acreditan que los menores acreedores alimentarios **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiendo también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentran, y al ser unos menores **de 12, 11, 08 años y 03 meses de edad a la fecha respectivamente, no pueden valerse por sí mismos**, necesitando el apoyo de sus señores padres para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo, las necesidades de los acreedores alimentistas son las mismas que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta, la misma que no solo se presume iure et iure, sino que no se admite prueba en contrario, **al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica. Aunado a ello debe entenderse que: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente…"5, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes**.

5.3 El trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista: Último criterio que debe tenerse en cuenta al momento de fijar alimentos por haber sido incorporada por la Ley Nº 30550, publicada el 5 de abril del 2017 en el diario oficial El Peruano, norma que agrega un segundo párrafo al artículo 481º del Código Civil. De lo que se colige que si bien es cierto la obligación de prestar alimentos les corresponde a los progenitores **(madre – padre)** de manera

compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código del Niño y Adolescente**; empero,** se debe tener en cuenta la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, la cual comprende atención, y cuidado permanente, su obligación debe ser deducida teniendo en cuenta este detalle, ya que disminuye en el tenedor la posibilidad de realizar actividad económica y permanente que le permita solventar a exclusividad sus necesidades propias y de sus menores hijos, pero de manera parcial, requiriendo para ello al demandado cumpla con la obligación alimentaria que le corresponde. -2º punto controvertido-.

SEXTO. – Sobre las posibilidades económicas y obligaciones y/o carga familiar del demandado.

6.1. Respecto a las posibilidades económicas del demandado, en la demanda la accionante ha señalado que el demandado a la fecha viene laborando como chofer de auto (station – propio), actividad que le genera un ingreso diario de S/. 150.00 Soles aproximadamente, sin embargo, no existe medio probatorio alguno que acredite cuales serían los ingresos aproximados que percibe el demandado, por lo que tampoco puede presumirse de plano la existencia del referido ingreso en el obligado, pues (de acuerdo al artículo 196° del CPC la carga de probar es de quien afirma los hechos). Ahora, de la consulta de Licencias de Conducir recabada a través de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se observa que este posee una licencia activa, siendo esta de categoría A – II b, misma que es expedida para para conductores de minibuses y microbuses dedicados al transporte de pasajeros, información de la cual se infiere que el demandado puede laborar perfectamente como transportista, actividad económica que le permite generar ingresos económicos adicionales a la ocupación que manifiesta tener y acudir con una pensión de alimentos a favor de sus menores hijos. En cuando a la ficha de consulta RUC de la SUNAT y la consulta de propiedad registral de bienes inmuebles de la SUNARP, cabe señalar que no se encontró información alguna del demandado en estas bases de datos, lo que indica que el demandado no posee registro tributario ni propiedades inmuebles registradas a su nombre. **Por otro** lado, de acuerdo a la Ficha RENIEC a la que tiene acceso esta judicatura, se tiene que el demandado a la fecha cuenta con **32 años de edad**, por lo que se encuentra en capacidad de trabajar, **es decir, se trata**

de una persona adulta y sin ningún tipo de impedimento físico y/o mental que le impida la generación de ingresos económicos, cuando de por medio está su notable incumplimiento del deber legal de padre. Se hace esta atingencia, por cuanto es un hecho real que el demandado ha asumido una obligación legal alimentaria como progenitor de sus menores hijos; por lo que debe cumplir con sus deberes que le impone la Constitución Política del Perú, los Tratados Internacionales sobre protección del menor de edad y la propia legislación nacional.

Por otro lado, el demandado ha señalado en su absolución de la demanda que su persona se dedica a la agricultura, señalando que percibe la suma de S/. 30.00 soles diarios, haciendo un total de S/. 500.00 soles mensuales, hecho que pretende acreditar con la constancia de trabajo expedida por el presidente de la comunidad campesina de "San Juan de Libertad" – distrito de Chaulan que obra a folios 40 del EJE, instrumental que debe ser valorada con la reserva del caso, pues no cuenta con la firma legalizada de su otorgante, por un Notario Público a efectos de verificar la autenticidad. Ahora bien, en cuanto a la declaración jurada que ha presentado, la misma que obra a folios 39 del EJE, cabe precisar que este me"i– probatorio no es una prueba fehaciente sobre lo afirmado por éste y que acredite que efectivamente, sus ingresos mensuales sean ascendentes a la suma que indica, por cuanto es un documento privado, expedido en forma unilateral, por el mismo demandado, sobre la base de sus intereses y posición en el presente proceso. -3º punto controvertido.

SÉPTIMO. – Estando al argumento antes referido, corresponde a este despacho determinar si es procedente el monto solicitado por la demandante, y en su defecto fijar el monto de la pensión de manera prudencial, en atención a la existencia de un estado de necesidad de quien lo pide, la posibilidad económica y carga familiar de quien debe prestarlo y la existencia de una norma legal que establece dicha obligación. Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres; toda vez, que la Ley permite distribuir la carga entre dos o más obligados y dispone que el monto de la pensión alimenticia será regulado según, no sólo las necesidades del que las pide, sino también las posibilidades de quien las presta, por lo que resulta evidente que si uno de los obligados tiene recursos inferiores a los del otro -por ejemplo- la madre que no gana con su trabajo tanto como el padre, o eventualmente

a la inversa-, el juez hará recaer la obligación preeminentemente sobre el otro. Tal preeminencia, pues no es una regla general referida al padre, sino circunstancial y teóricamente al menos susceptible de aplicarse al padre o a la madre; en ese sentido, resulta amparable fijarse un monto fijo por concepto de pensión de alimentos de forma razonable y proporcional.

OCTAVO. – En el caso concreto de autos, y teniendo ser cuenta lo glosado en el quinto 10 y sexto considerando de la presente resolución, y los medios probatorios compulsados precedentemente, conllevan a las necesidades de los menores beneficiarios y la capacidad económica del demandado. **Por lo tanto**, dado que el demandado tiene la capacidad económica y considerando que la demandante es quien se encuentra al cuidado permanente y directo de los menores todos los días, con lo cual se evidencia su aporte en el sostenimiento y asistencia de sus hijos, este Juzgado debe fijar -en el caso específico y concreto- un monto prudencial y razonable acorde a las necesidades de la edad de los acreedores beneficios, como pensión alimenticia que el demandado deberá cumplir con pagar a favor de sus menores hijos; ello, porque como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional: "…**la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar**" 6Siendo así, de la valoración conjunta de los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil7, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que el demandado debe acudir con una pensión mensual por concepto de alimentos la suma total de **OCHOCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/ 840.00)** a favor de sus menores hijos. -4° punto controvertido -.

NOVENO. -COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las

costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos. Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

Por otro lado, atendiendo que se trata de un proceso de prestación de alimentos, a fin de poder garantizar que el demandado cumpla con el pago de la pensión de alimentos, debe exonerarse del pago de costos y costas, conforme lo prevé el artículo 412° del Código Procesal Civil, tanto más, si la demandada estuvo exonerada de gastos judiciales por la naturaleza del proceso.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos; normas legales acotadas, valoración de las pruebas esenciales, sin que las demás no glosadas puedan enervar la decisión, y de conformidad con los arts. IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el Señor Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, a Nombre de la Nación.

FALLO:

1. Declarando **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **(M)** en representación de sus menores hijos **(A), (G), (P)** y **(X),** en contra de **(O),** sobre Alimentos, en consecuencia;

2. ORDENO que el demandado **(O),** acuda a favor de sus menores hijos **(A), (G)**, **(P)** y **(X)** con una pensión alimenticia mensual y adelantada por la suma total de **OCHOCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/ 840.00), a razón de DOSCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES (S/ 220.00) para la primera de las nombradas; de DOSCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES (S/ 220.00) para el segundo de los nombrados; de DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 200.00)** para la tercera de las nombradas **de DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 200.00**) para el último de los nombrados, pensión que rige a partir del día siguiente de la notificación con la demanda.

3. PÓNGASE a conocimiento del demandado, la cuenta de ahorros Nº 04-150 602640 del Banco de la Nación, a nombre de la demandante, para el uso exclusivo del pago y cobro de pensiones alimenticias; debiendo el demandado depositar las pensiones en dicha cuenta.

4. EXONERAR al demandado el pago de las costas y costos del proceso.

5. PONER a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

6. INFUNDADA la demanda en el extremo del monto en exceso demandado.

7. DÉJESE SIN EFECTO la Asignación Anticipada de Alimentos fijada de oficio a favor de los menores alimentistas mediante Resolución N° 01 de autos.

8. NOTIFÍQUESE conforme a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

1° JUZGADO DE FAMILIA – SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE: 01849-2024-0-1201-JP-FC-04

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ: Z

ESPECIALISTA: E

DEMANDADO: O

DEMANDANTE: M

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 13 Huánuco, seis de junio de dos mil veinticinco.

Vistos: lo actuado en el proceso en audiencia pública, el Dictamen Fiscal N° 131-2025 y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente resolución.

I. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por el demandado **(O)** contra la Sentencia N° 25-2025, contenida en la Resolución N° 06 de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco.

II. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de impugnación la Sentencia N° 25-2025, contenida en la Resolución N° 06 de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por **(M)** en representación de sus menores hijos **(A)** , **(G)** , **(P)** y**(X)** , contra **(O)** , sobre alimentos; en consecuencia ordena que el demandado acuda a favor de sus menores hijos con una pensión alimenticia mensual y adelantada por la suma total de ochocientos cuarenta con 00/100 soles (S/ 840.00), a razón de doscientos veinte con 00/100 soles (S/220.00) para la primera de las nombradas; de doscientos veinte con 00/100 soles (S/ 220.00) para el segundo de los nombrados; de doscientos con 00/100 soles (S/ 200.00) para la tercera de las nombradas de doscientos con 00/100 soles (S/ 200.00) para el último de los nombrados, pensión que rige a partir del día siguiente de la notificación con la demanda.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito de fojas ochenta y tres a ochenta y siete, la parte demandada pide que se revoque la resolución impugnada en el extremo del monto fijado, petición que sustenta en los siguientes fundamentos:

La decisión judicial concluye que el demandado tiene la capacidad económica suficiente para asumir una pensión de S/ 840.00 mensuales, basándose únicamente en la existencia de una licencia de conducir de categoría A-IIB. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna que acredite que el demandado trabaje como chofer o que perciba ingresos adicionales por esta actividad.

El demandado aportó una constancia de trabajo emitida por el presidente de la comunidad campesina de “San Juan de Libertad”, en la que se acredita que trabaja como agricultor y que sus ingresos diarios ascienden a S/ 30.00, es decir, S/ 500.00 mensuales

aproximadamente. A pesar de ello, el juez ha fijado una pensión sin considerar que el demandado no tiene ingresos fijos ni constantes.

IV. FUNDAMENTOS

4.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139°, inciso "3", de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, que concluya con una decisión fundada en derecho y con posibilidad de ejecución.

4.2. El derecho a la tutela judicial efectiva no agota su contenido en el mero acceso a la jurisdicción, si bien el acceso es un elemento esencial del contenido de este derecho fundamental al igual que el debido proceso, la debida motivación de las decisiones judiciales y la efectividad, también debemos tener en cuenta, que el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales forma parte de su contenido, pues permite a las partes de un proceso ejercer su derecho al doble grado de jurisdicción (inciso "6" del artículo 139° de la Constitución).

4.3. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364° del Código Procesal Civil). Es decir, mediante el recurso de apelación las partes de un proceso pueden denunciar los errores y/o vicios en los que se incurrió al emitir la resolución cuestionada. Así, por medio de la apelación las partes ejercen su derecho al doble grado de jurisdicción.

Análisis del caso concreto

4.4. Como es de verse en el escrito que contiene el recurso de apelación, el recurrente plantea que la pensión alimenticia sea reducida al monto de cien soles mensuales para cada menor, argumentando que no se ha tomado cuenta sus reales posibilidades económicas. En ese contexto, debemos analizar si en la sentencia materia de impugnación se ha analizado de manera adecuada los ingresos del demandado.

4.5. Al respecto, la accionante ha referido que el demandado labora como chofer, obteniendo ingresos diarios de ciento cincuenta soles; en contraparte, el apelante señala que trabaja como agricultor, obteniendo ingresos de quinientos soles mensuales, dichos que pretende acreditar con la Declaración jurada de ingresos y la Constancia de trabajo -medios de prueba que obran a fojas cuarenta y nueve y cuarenta, expedida por el presidente de la comunidad campesina de "San Juan de Libertad", del distrito de Chaulan. Documentos que carecen de mérito probatorio, puesto que se tratan de declaraciones de contenido unilateral, por lo que no pueden darse por veraces.

4.6. En ese contexto, en autos no está probado a qué actividad se dedica el obligado ni cuánto es lo que percibe mensualmente como ingresos. Incertidumbre que no ha sido superada con los medios de prueba vertidos en el proceso.

4.7. Frente a dicho panorama, si bien los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor -conforme señala el artículo 481° del Código Civil, la pensión alimenticia debía ser fijada atendiendo a las necesidades del alimentista; ya que como ha dicho el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC –Caso "Amanda Odar Santana", los

alimentos se otorgan, por tanto, se fijan en función del interés del titular del derecho, puesto que lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación(vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar.

4.8. Recordemos que los acreedores alimentarios son los menores Luz Karina Ríos Santiago, de doce años de edad; Lizbhed Ríos Santiago de once años, Flor Diana Ríos Santiago de ocho años y Zaid Jasiel Ríos Santiago, de seis meses de edad; minoría de edad que pone de manifiesto una serie de necesidades que no pueden ser cubiertas por ellos mismos, por lo que la ley les impone a sus progenitores papá y mamá- la obligación de satisfacer sus necesidades.

4.9. Siendo así, más allá de las alegaciones del apelante, lo cierto es que este es una persona joven de treinta y dos años que no adolece de incapacidad alguna para proveerse de recursos, al contrario, se encuentra capacitado -al contar con una licencia de conducir vigente- para poder obtener ingresos económicos suficientes para acudir con una pensión como la fijada en la sentencia recurrida, pensión que permitirá cubrir parte de las necesidades de los menores alimentistas; por tanto, no es posible amparar el pedido del demandado.

4.10. En suma, el monto fijado en la sentencia responde a las particularidades del caso, y es un monto que puede ser pagado por el obligado.

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA RESUELTO.

V. DECISIÓN

5.1. DECLARAR **INFUNDADA** la apelación interpuesta por el demandado **(O),** mediante escrito de fojas ciento uno a ciento once; por consiguiente:

5.2. CONFÍRMESE la Sentencia N° 25-2025, contenida en la Resolución N° 06 de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, en el extremo mediante el cual declara fundada en parte la demanda interpuesta por**(M),** en representación de sus menores hijos **(A)**, **(G)**, **(P)** y **(X)**, en contra de **(O)**, sobre alimentos; en consecuencia; se ordenó que el demandado acuda a favor de sus menores hijos con una pensión alimenticia mensual y adelantada por la suma total de ochocientos cuarenta con 00/100 soles (S/ 840.00), a razón de doscientos veinte con 00/100 soles (S/220.00) para la primera de las nombradas; de doscientos veinte con 00/100 soles (S/ 220.00) para el segundo de los nombrados; de doscientos con 00/100 soles (S/ 200.00) para la tercera de las nombradas de doscientos con 00/100 soles (S/ 200.00) para el último de los nombrados, pensión que rige a partir del día siguiente de la notificación con la demanda; con lo demás que contiene,

5.3. **CUMPLA:** la secretaria cursora con devolver el expediente al Juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383° del Código Procesal Civil. Interviniendo la servidora judicial que certifica la presente por disposición superior.

5.4. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY. Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Anexo 03: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENCIONES	SUBDIMENCIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	**Introducción**	1. ***El encabezamiento*** evidencia: ***la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición***, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple** **2**. Evidencia el ***asunto:*** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Sí cumple** **3**.Evidencia ***la incivilización de las partes: se inicializa al demandante, al demandado*****,** y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí cumple** 4. Evidencia ***los aspectos del proceso*****:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple** **5.** Evidencia ***claridad:*** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

			Postura de las partes	***1.*** *Explicita y evidencia congruencia* ***con la pretensión del demandante.*** **Sí cumple** *2. Explicita y evidencia congruencia* ***con la pretensión del demandado***. **Sí cumple** ***3.*** *Explicita y evidencia congruencia* ***con los fundamentos facticos expuestos por las partes.*** **Sí cumple** ***4.*** *Explicita los puntos* ***controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.*** **Sí cumple** ***5****. Evidencia claridad:* ***el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*** **Sí cumple**
		PARTE CONSIDERATIV	**Motivación de los hechos**	1. ***Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas***. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple** 2. ***Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.*** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple** 3. ***Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta***. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional

				examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple** 4. ***Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.*** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple** 5. Evidencia ***claridad*** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**
			Motivación del derecho	1. ***Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones***. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple** 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir ***cómo debe entenderse la norma***, según el juez). **Sí cumple** ***3.*** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada***, evidencia aplicación de la legalidad).*** **Sí cumple** 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. ***(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión*** y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple** 5. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras***, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es***, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

		RESOLUTIVA	**Aplicación del principio de congruencia**	1. ***El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones*** oportunamente ejercitadas. (Es completa). Sí **cumple** ***2.*** ***El contenido evidencia resolución nada más,*** que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado***).*** **Sí cumple** 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones i***ntroducidas y sometidas al debate, en primera instancia.*** **Sí cumple** ***4.*** El contenido ***del pronunciamiento evidencia correspondencia*** (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple** ***5.*** Evidencia claridad (El contenido del le no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**
			Descripción de la decisión	***1.*** El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple** ***2.*** El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena***.*** **Sí cumple** 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí cumple** 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple** ***5.*** Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

SEGUNDA INTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DEMENCIONES	SUBDIMENCIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	**CALIDAD DE LA SENTENCIA**	**EXPOSITIVA**	**Introducción**	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple** 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Sí cumple** 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. **Sí cumple** 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar**. Sí cumple** **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**
			Postura de las partes	***1.*** Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple** ***2.*** Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Sí cumple**

				3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Sí cumple** 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Sí cumple** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**
		CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	1. ***Las razones evidencian*** la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple** 2. Las razones evidencian la fiabilidad ***de las pruebas***. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple** ***3.*** Las razones evidencian aplicación de ***la valoración conjunta***. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple** 4. Las razones evidencian aplicación de las ***reglas de la sana crítica y las máximas*** de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple** **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

				asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**
			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple** 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Sí cumple** 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple** 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple** **5.** Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**
		RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de Congruencia**	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). **Sí cumple** 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según

				corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple** 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia**. Sí cumple** 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. Sí cumple** 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple** 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple** 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Sí cumple** 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple** 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

Anexo 04 Instrumento de recolección de Datos (Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.PARTE EXPOSITIVA

1.1 Introducción

1**.** El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Sí cumple**

3.Evidencia la incivilización de las partes: se inicializa al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

1.2 postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante**. Sí cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Sí cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Sí cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver**. Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple**
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

2.2 motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)

(Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Sí cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

3.Parte resolutiva

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Sí cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple
4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

APLICACIÓN DE LA SEGUNDA INTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Sí cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar**. Sí cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

1.2 Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Sí cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Sí cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Sí cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2.PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s)

norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Sí cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del Principio de Congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). **Sí cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia**. Sí cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. Sí cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Sí cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1 calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros indicadores	Calidad de la introducción y de la postura de las partes de la calidad de la sentencia de la primera instancia					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Introducción	4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - MIXTO – EXPEDIENTE: 01849-2024-0-1201-JP-FC-04 MATERIA: ALIMENTOS JUEZ: (Z) ESPECIALISTA: (E) DEMANDADO: (O) DEMANDANTE: (M) **SENTENCIA**	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple** 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Sí cumple** 3.Evidencia la incivilización de las partes: se inicializa al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Sí cumple**	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**[1-2]**	**[3-4]**	**[5-6]**	**[7-8]**	**[9-10]**
							X					

		4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**										
Postura de las partes	**VISTOS**: Puesto los autos a Despacho para emitir la resolución correspondiente; **I. ANTECEDENTES:** DE LA DEMANDA: Mediante escrito de demanda que obra a fojas 15 a 20 del expediente judicial electrónico en adelante EJE, doña (…), interpone demanda de	**1.** Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Sí cumple** **2.** Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Sí cumple**										

	PENSIÓN DE ALIMENTOS en contra de don (O)a fin de que le acuda con una pensión de alimentos en forma mensual a favor de sus menores hijos (A),(G),(P), y (X) de 12, 11, 08 años y 01 mes de edad respectivamente - a la fecha de la interposición de la demanda- con la suma de MIL SEISCIENTOS 00/100 SOLES (S/.1,600), a razón de CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.400.00) para cada uno de los menores, señalando entre sus fundamentos lo siguiente: **Fundamentos de hecho**: Que, su persona con el demandado(O) , han mantenido una relación de CONYUGES, como consecuencia de su relación sentimental concibieron a sus menores hijos (A), (G), (P) y (X)de 12, 11, 08 años y 01 mes de edad respectivamente, conforme señala ser de verse en las Actas de Nacimientos que se adjuntan a la presente.	**3.** Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Sí cumple** 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Sí cumple** 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos, tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas**. Sí cumple**										**10**

	Que, a los 12, 11, 08 años y 01 mes de edad respectivamente los menores alimentistas tienen mayores necesidades, más aún cuando están en edades, requieren además de más gastos como: **Alimentos**. - Los menores están en pleno proceso de desarrollo físico por lo cual necesitan lo máximo de proteínas, vitaminas y minerales por lo cual su alimentación tiene que ser especial para personas que están en dicho proceso de desarrollo, lo cual no puede brindarles pues no cuenta con los recursos necesarios. De igual modo, los menores requieren un suplemento alimenticio, las que les brinda de acuerdo a sus posibilidades, privándole de determinados elementos alimenticios que bien podrían tener en cuanto su padre lo sustentara, más aún estando él en plena capacidad económica.											

	Educación. - Que, la hija mayor se encuentra cursando el Sexto Grado del Nivel Primario en la Institución Educativa N° 32118 - San Juan de La Libertad, la segunda se encuentra cursando el Quinto Grado del Nivel Primaria en la Institución Educativa N° 32118 - San Juan de La Libertad y la tercera se encuentra cursando el Segundo Grado del Nivel Primario en la Institución Educativa N° 32118 - San Juan de La Libertad. En consecuencia, no sólo son necesarios los gastos para el Colegio, sino que necesitan materiales educativos de manera permanente, y demás objetos educativos. **Salud. -** Los menores necesitan un control médico permanente, si bien es cierto a la fecha se encuentran afiliados al SIS, a veces no es suficiente, por lo que muchas veces se ve obligada a llevar a un Médico Particular, por lo											

	que se ve en la necesidad de tener un respaldo económico para estas ocasiones de prioridad impostergable. **Vivienda.** - Asimismo, a la fecha se encuentro viviendo en casa propia, necesitan los recursos para pagar la energía eléctrica, agua potable y demás gastos de mantenimiento del mismo, por lo cual son necesarios recursos económicos. **Vestido.** - Los menores necesitan ropa y cobertores para la protección, así mismo sus menores hijos como están en edad de crecimiento necesitan prendas, especiales, para sus actividades extraordinarias. **Recreación y Otros. -** Sus menores hijos para su normal desarrollo emocional necesitan participar de diferentes tipos de actividades recreativas por lo cual necesitan un presupuesto para la realización de dichos actos. El demandado goza de una economía solvente,											

	inmejorable, pues a la fecha viene laborando como chofer de auto (station - propio), actividad que le genera un ingreso diario de S/. 150.00 Soles aproximadamente; lo que significa que el demandado cuenta con suficientes recursos económicos para cumplir con sus obligaciones de padre y no existe excusa alguna para que no le asigne con los alimentos a favor de sus menores hijos. Que, en consecuencia, solicita a la presente judicatura se sirva ordenar a la parte demandada acuda a sus menores hijos con una pensión mensual de S/ 1, 600.00 Soles mensuales a razón de S/. 400.00 soles para cada menor alimentista. **Monto del petitorio:** La demandante solicita una pensión alimenticia mensual que ascendente a la suma de MIL SEISCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 1,600.00), a razón de CUATROCIENTOS CON											

	00/100 SOLES (S/.400.00) para cada uno de los menores. **Fundamentos Jurídicos:** La demandante ampara su demanda lo dispuesto en el artículo 472 del Código Civil concordante con el art. 160 Inc. e) y 161 del Código de los niños y adolescentes y el artículo 560 y las demás que sean pertinentes del Código Procesal Civil. **DE LA CONTESTACION:** Por su parte, el demandado(O) , contestó la demanda mediante escrito de fecha 14 de enero de 2025 (folios 35 a 37 del EJE), manifestando los siguientes argumentos: Respecto al primer punto de la demanda, es verdad. Respecto al segundo punto de la demanda, es verdad.											

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera instancia sobre pensión de alimentos

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	**II. SÍNTESIS DEL TRÁMITE** PROCESAL: ¬ Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 12 de diciembre del 2024 (véase de folios 21 a 25 del EJE) se admite a trámite la demanda ALIMENTOS, corriéndose traslado al demandado por el plazo de Ley. ¬ Mediante Resolución Nº 03 de fecha 16 de enero del 2025 (véase de folios 48 a 49 del EJE), se tiene por absuelta la demanda. ¬ **La AUDIENCIA ÚNICA**, se llevó a cabo el día de hoy, 22 de enero del 2025 de manera virtual, con la presencia de la demandante y del demandado, seguidamente	1. ***Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas***. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple** 2. ***Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.*** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**										
							X					

	se procedió a sanear el proceso, se invitó a las partes a una conciliación por la inconcurrencia del demandado, por lo que de inmediato se procedió a fijar los puntos controvertidos, para luego admitirse y actuarse los medios probatorios de las partes. Asimismo, se escuchó los alegatos de las partes a través de sus abogados defensores, quedando expedito los autos para dictar sentencia.	3. ***Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta***. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple** 4. ***Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.*** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple** **5.** Evidencia ***claridad*** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**										**20**
Motivación del	**III. FUNDAMENTOS**: **PRIMERO.** - La tutela Jurisdiccional; es la facultad de las personas de recurrir al Poder	1. ***Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada***										

	Judicial para hacer efectivo su derecho de demandar, o contradecir la demanda, y obtener una respuesta del Poder Judicial. Para ello deben cumplir requisitos previos e indispensables establecidos por Ley. El debido proceso; es observar los derechos fundamentales esenciales de las personas que recurren al Poder Judicial, y los principios y reglas esenciales del proceso judicial. Uno de ellos es: el derecho de la prueba, que tienen las partes para acreditar con medios probatorios los hechos de su pretensión, o de su contradicción. Quien alega algo debe probarlo. El fin es causar convicción al Juez, y así fundamentar su decisión. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, pero sólo serán mencionadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. El fin del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica. Estas normas se encuentran en los Arts.	***de acuerdo a los hechos y pretensiones***. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple** 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir ***cómo debe entenderse la norma***, según el juez). **Sí cumple** ***3.*** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de										

	III del Título Preliminar y 188°, 196°, 197° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO. - PUNTOS** CONTROVERTIDOS señalados en autos: 1.- Determinar, el vínculo familiar entre el demandado y los acreedores alimentarios. 2.- Determinar, las necesidades de los acreedores alimentarios. 3.- Determinar la capacidad económica del demandado para otorgar alimentos. 4.- Determinar si resulta amparable la pretensión instaurada por la accionante y de ser el caso fijar el monto de la pensión de alimentos a favor de los acreedores alimentarios. **TERCERO.- MARCO JURÍDICO:** 3.1 La Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración Universal de Derechos del Niño de 1959, y la Convención sobre los Derechos del Niño de 19891, reconocen el derecho y los principios del niño y la niña, como ser humano capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente	una(s) norma(s) razonada***, evidencia aplicación de la legalidad).*** **Sí cumple** 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. ***(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión*** y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple** **5.** Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras***, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es***, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**										

	con libertad y dignidad; que, por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. Entre sus derechos, reconoce el derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuada, a una educación"; asimismo se establece que los estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño. 3.2 La Constitución Política del Perú en el 2° párrafo de su artículo 6°, establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Siendo que, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que											

	“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (…)”. 3.3 El Código Civil en sus artículos 472°, 473° y 474°, determina la obligación de cónyuges, ascendientes y descendientes de prestarse alimentos entre sí, así el art. 472°2, señala que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. El artículo 481° del Código Civil, establece que los alimentos deben ser regulados por el Juzgador en proporción a las necesidades de quien los pide, así como a las posibilidades del que darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos. Y, el artículo 487° del Código Civil, establece que el derecho a la pensión alimenticia es intransmisible, irrenunciable, intransmisible e incompensable.											

	3.4 El artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes3, señala que se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño o del adolescente. 3.5 La Jurisprudencia4 establece que los alimentos es un derecho humano fundamental de atención prioritaria que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que obra la protección. **CUARTO. - ANÁLISIS:** Estando las normas legales, señaladas anteriormente, que fijan la obligación alimentaria, corresponde a este despacho fijar el monto de la pensión de manera prudencial y en atención al estado de necesidad de los menores alimentarios, y la posibilidad económica y carga familiar de quien debe prestarle alimentos. En ese sentido, se tiene de autos, que el vínculo o relación familiar que existe entre el demandado											

	(O) y sus menores hijos (A) , (G),(P) y (X)se encuentra acreditada con las Actas de Nacimiento que obran a folios 04 a 10 del EJE; de donde se desprende que el demandado reconoce como sus menores hijos, a los ahora beneficiarios. Por tanto, está probada la relación paterna filial; siendo atendible la solicitud de alimentos-1º punto controvertido-. **QUINTO. - El estado de necesidad de los menores alimentistas**. 5.1 El principio del interés superior del niño obliga al juzgador a estimar el estado de necesidad en función de la edad y sexo de los alimentistas y de las condiciones de vida familiares a fin de determinarlo en términos concretos. Dentro de esta concepción, se contempla al derecho alimentario como parte del contenido del derecho a un nivel de vida adecuado; evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe con los hijos, en tanto tal prestación											

	está comprendida entre las derivadas de dicha relación. 5.2 El estado de necesidad debe ser estimado en función de la edad de los menores beneficiarios y las condiciones de vida familiar; evidenciándose con las Actas de Nacimiento presentadas por la recurrente (folios 04 a 10 del EJE), que se encuentra acreditada que la menor (A), nació el 14 de diciembre del año 2012, contando a la fecha con 12 años y 01 mes de edad; la menor (G), nació con fecha 07 de enero de 2014, contando a la fecha con 11 años de edad a la fecha; la menor (P) nació el 16 de enero del año 2017, contando a la fecha con 08 años de edad a la fecha; mientras que la el menor (X) nació el 05 de octubre del año 2024, contando a la fecha con 03 meses de edad. Por lo que, estando a la condición situacional y la edad de los beneficiarios, no se necesita acreditar sus estados de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de personas en plena etapa de											

	crecimiento y de desarrollo. **Asimismo**, se tiene que la menor beneficiaria **(A)** requiere también asistencia para su educación, tanto más si de acuerdo a la Constancia de Estudios que obra a fojas 12 del EJE, se desprende que la menor alimentista se encontraba cursando estudios en el quinto grado de primaria durante el año lectivo 2024, en la Institución Educativa N° 32118 de San Juan de la Libertad, del distrito de San Pedro de Chaulán, región de Huánuco. Instrumentales anteriormente detallados los cuales acreditan que los menores acreedores alimentarios se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento; entendiendo también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentran, y al ser unos menores de 12, 11, 08 años y 03 meses de edad a la fecha respectivamente, no pueden valerse por sí mismos, necesitando el apoyo de sus señores padres para afrontar las exigencias que se originan por el											

	continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo. **Asimismo,** las necesidades de los acreedores alimentistas son las mismas que se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta, la misma que no solo se presume iure et iure, sino que no se admite prueba en contrario, al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica. Aunado a ello debe entenderse que: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente…"5, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes. 5.3 El trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el											

	cuidado y desarrollo del alimentista: Último criterio que debe tenerse en cuenta al momento de fijar alimentos por haber sido incorporada por la Ley Nº 30550, publicada el 5 de abril del 2017 en el diario oficial El Peruano, norma que agrega un segundo párrafo al artículo 481º del Código Civil. De lo que se colige que si bien es cierto la obligación de prestar alimentos les corresponde a los progenitores (madre – padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código del Niño y Adolescente; empero, se debe tener en cuenta la tenencia de hecho de la prole, se considera como parte del aporte económico de la madre, la cual comprende atención, y cuidado permanente, su obligación debe ser deducida teniendo en cuenta este detalle, ya que disminuye en el tenedor la											

	posibilidad de realizar actividad económica y permanente que le permita solventar a exclusividad sus necesidades propias y de sus menores hijos, pero de manera parcial, requiriendo para ello al demandado cumpla con la obligación alimentaria que le corresponde. -2º punto controvertido-. **SEXTO. - Sobre las posibilidades económicas y obligaciones y/o carga familiar del demandado.** 6.1. Respecto a las posibilidades económicas del demandado, en la demanda la accionante ha señalado que el demandado a la fecha viene laborando como chofer de auto (station - propio), actividad que le genera un ingreso diario de S/. 150.00 Soles aproximadamente, sin embargo, no existe medio probatorio alguno que acredite cuales serían los ingresos aproximados que percibe el demandado, por lo que tampoco puede presumirse de plano la existencia del referido ingreso en el obligado, pues (de acuerdo al artículo 196° del CPC											

	la carga de probar es de quien afirma los hechos). Ahora, de la consulta de Licencias de Conducir recabada a través de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se observa que este posee una licencia activa, siendo esta de categoría A – II b, misma que es expedida para para conductores de minibuses y microbuses dedicados al transporte de pasajeros, información de la cual se infiere que el demandado puede laborar perfectamente como transportista, actividad económica que le permite generar ingresos económicos adicionales a la ocupación que manifiesta tener y acudir con una pensión de alimentos a favor de sus menores hijos. En cuando a la ficha de consulta RUC de la SUNAT y la consulta de propiedad registral de bienes inmuebles de la SUNARP, cabe señalar que no se encontró información alguna del demandado en estas bases de datos, lo que indica que el demandado no posee registro tributario ni propiedades											

	inmuebles registradas a su nombre. Por otro lado, de acuerdo a la Ficha RENIEC a la que tiene acceso esta judicatura, se tiene que el demandado a la fecha cuenta con 32 años de edad, por lo que se encuentra en capacidad de trabajar, es decir, se trata de una persona adulta y sin ningún tipo de impedimento físico y/o mental que le impida la generación de ingresos económicos, cuando de por medio está su notable incumplimiento del deber legal de padre. Se hace esta atingencia, por cuanto es un hecho real que el demandado ha asumido una obligación legal alimentaria como progenitor de sus menores hijos; por lo que debe cumplir con sus deberes que le impone la Constitución Política del Perú, los Tratados Internacionales sobre protección del menor de edad y la propia legislación nacional. **Por otro lado,** el demandado ha señalado en su absolución de la demanda que su persona se dedica a la agricultura, señalando que percibe la suma de S/. 30.00											

	soles diarios, haciendo un total de S/. 500.00 soles mensuales, hecho que pretende acreditar con la constancia de trabajo expedida por el presidente de la comunidad campesina de "San Juan de Libertad" - distrito de Chaulan que obra a folios 40 del EJE, instrumental que debe ser valorada con la reserva del caso, pues no cuenta con la firma legalizada de su otorgante, por un Notario Público a efectos de verificar la autenticidad. Ahora bien, en cuanto a la declaración jurada que ha presentado, la misma que obra a folios 39 del EJE, cabe precisar que este medio probatorio no es una prueba fehaciente sobre lo afirmado por éste y que acredite que efectivamente, sus ingresos mensuales sean ascendentes a la suma que indica, por cuanto es un documento privado, expedido en forma unilateral, por el mismo demandado, sobre la base de sus intereses y posición en el presente proceso. -3º punto controvertido. **SÉPTIMO. -** Estando al argumento antes referido,											

	corresponde a este despacho determinar si es procedente el monto solicitado por la demandante, y en su defecto fijar el monto de la pensión de manera prudencial, en atención a la existencia de un estado de necesidad de quien lo pide, la posibilidad económica y carga familiar de quien debe prestarlo y la existencia de una norma legal que establece dicha obligación. Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres; toda vez, que la Ley permite distribuir la carga entre dos o más obligados y dispone que el monto de la pensión alimenticia será regulado según, no sólo las necesidades del que las pide, sino también las posibilidades de quien las presta, por lo que resulta evidente que si uno de los obligados tiene recursos inferiores a los del otro -por ejemplo- la madre que no gana con su trabajo tanto como el padre, o eventualmente a la inversa-, el juez hará recaer la											

	obligación preeminentemente sobre el otro. Tal preeminencia, pues no es una regla general referida al padre, sino circunstancial y teóricamente al menos susceptible de aplicarse al padre o a la madre; en ese sentido, resulta amparable fijarse un monto fijo por concepto de pensión de alimentos de forma razonable y proporcional **OCTAVO. - En el caso concreto de autos,** y teniendo ser cuenta lo glosado en el quinto y sexto considerando de la presente resolución, y los medios probatorios compulsados precedentemente, conllevan a las necesidades de los menores beneficiarios y la capacidad económica del demandado. Por lo tanto, dado que el demandado tiene la capacidad económica y considerando que la demandante es quien se encuentra al cuidado permanente y directo de los menores todos los días, con lo cual se evidencia su aporte en el sostenimiento y asistencia de sus hijos, este Juzgado debe fijar -en el caso específico y concreto- un											

	monto prudencial y razonable acorde a las necesidades de la edad de los acreedores beneficios, como pensión alimenticia que el demandado deberá cumplir con pagar a favor de sus menores hijos; ello, porque como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional: "…la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar" 6Siendo así, de la valoración conjunta de los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil7, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que el demandado debe acudir con una pensión mensual por concepto de alimentos la suma											

	total de OCHOCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/ 840.00) a favor de sus menores hijos. -4° punto controvertido -. **NOVENO.-COSTAS Y COSTOS**: No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.											

	Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos. Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación: Por otro lado, atendiendo que se trata de un proceso de prestación de alimentos, a fin de poder garantizar que el demandado cumpla con el pago de la pensión de alimentos, debe exonerarse del pago de costos y costas, conforme lo prevé el artículo 412° del Código Procesal Civil, tanto más,											

	si la demandada estuvo exonerada de gastos judiciales por la naturaleza del proceso.											

Cuadro 5.3 Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
Aplicación de principio de congruencia	**IV. DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos; normas legales acotadas, valoración de las pruebas esenciales, sin que las demás no glosadas puedan enervar la decisión, y de conformidad con los arts. IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el Señor Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, a Nombre de la Nación.	1. ***El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones*** oportunamente ejercitadas. (Es completa). Sí **cumple** ***2. El contenido evidencia resolución nada más,*** que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado***).*** **Sí cumple** 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones i***ntroducidas y sometidas al debate, en primera instancia.*** **Sí cumple** ***4.*** El contenido ***del pronunciamiento evidencia correspondencia*** (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple**	**Muy baja**	**Baja**	**Mediana**	**Alta**	**Muy alta**	**Muy Baja**	**Baja**	**Mediana**	**Alta**	**Muy alta**
			1	**2**	**3**	**4**	**5**	**[1-2]**	**[3-4]**	**[5-6]**	**[7-8]**	**[9-10]**
							X					

		5. Evidencia claridad (El contenido del le no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**										
Descripción de la decisión	**FALLO:** 1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por (M) en representación de sus menores hijos (A), (G), (P) y (X), en contra de (O), sobre Alimentos, en consecuencia; **2. ORDENO** que el demandado (O) da a favor de sus menores hijos (A), (G) , (P) y (X)con una pensión alimenticia mensual y adelantada por la suma total de OCHOCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/ 840.00), a razón de DOSCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES (S/ 220.00) para la primera de las nombradas; de	***1.*** El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple** ***2.*** El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena**. Sí cumple** 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí cumple** 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple** **5.** Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**										**10**

	DOSCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES (S/ 220.00) para el segundo de los nombrados; de DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 200.00) para la tercera de las nombradas de DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 200.00) para el último de los nombrados, pensión que rige a partir del día siguiente de la notificación con la demanda. **3. PÓNGASE** a conocimiento del demandado, la cuenta de ahorros Nº 04-150 602640 del Banco de la Nación, a nombre de la demandante, para el uso exclusivo del pago y cobro de pensiones alimenticias; debiendo el demandado depositar las pensiones en dicha cuenta. **4. EXONERAR** al demandado el pago de las costas y costos del proceso. **5. PONER** a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, ley que											

	crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **6. INFUNDADA** la demanda en el extremo del monto en exceso demandado. 7. **DÉJESE SIN EFECTO** la Asignación Anticipada de Alimentos fijada de oficio a favor de los menores alimentistas mediante Resolución N° 01 de autos. **8. NOTIFÍQUESE** conforme a ley.											

Cuadro 5.4 Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, con énfasis de la calidad de la introducción y la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros indicadores	Calidad de la introducción y de la postura de las partes de la calidad de la sentencia de la primera instancia					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO EXPEDIENTE: 01849-2024-0-1201-JP-FC-04 MATERIA: ALIMENTO JUEZ: (Z) ESPECIALISTA: (E) DEMANDADO: (O) DEMANDANTE: (M)	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple** 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones?					X					

		¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Sí cumple** 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. **Sí cumple** 4. videncia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que										

		ha llegado el momento de sentenciar**. Sí cumple** **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**											
Postura de las partes	**Sentencia de Vista N.º -2025** **RESOLUCIÓN N**° 13 Huánuco, seis de junio de dos mil veinticinco. **Vistos:** lo	***1.*** Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El											

	actuado en el proceso en audiencia pública, el Dictamen Fiscal N° 131-2025 y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente resolución. **I. ASUNTO** Recurso de apelación interpuesto por el demandado (O) contra la Sentencia N° 25-2025, contenida en la Resolución N° 06 de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco. **II. MATERIA DE APELACIÓN** Es materia de impugnación la Sentencia N° 25-2025, contenida en la Resolución N° 06 de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por (M) en representación de sus menores hijos (A),(G), (P)y(X), contra (O), sobre alimentos; en consecuencia ordena que el demandado acuda a favor de sus menores hijos con una pensión alimenticia mensual y adelantada por la suma total de ochocientos cuarenta con 00/100 soles (S/ 840.00), a razón de doscientos veinte con 00/100 soles (S/220.00) para la primera de las nombradas; de doscientos veinte con 00/100 soles (S/ 220.00) para el segundo de los nombrados; de	contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple** ***2.*** Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Sí cumple** 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Sí cumple** 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Sí cumple**										**10**

	doscientos con 00/100 soles (S/ 200.00) para la tercera de las nombradas de doscientos con 00/100 soles (S/ 200.00) para el último de los nombrados, pensión que rige a partir del día siguiente de la notificación con la demanda.	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**										

Cuadro 5.5 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, con énfasis de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	**III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN** Mediante escrito de fojas ochenta y tres a ochenta y siete, la parte demandada pide que se revoque la resolución impugnada en el extremo del monto fijado, petición que sustenta en los siguientes fundamentos: La decisión judicial concluye que el demandado tiene la capacidad económica suficiente para asumir una pensión de S/ 840.00 mensuales, basándose únicamente en la existencia de una licencia de conducir de categoría A-IIB. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna que acredite que el demandado trabaje como chofer o que perciba ingresos	1. ***Las razones evidencian*** la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple** 2. Las razones evidencian la fiabilidad ***de las pruebas***. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se					X					

	adicionales por esta actividad. El demandado aportó una constancia de trabajo emitida por el presidente de la comunidad campesina de "San Juan de Libertad", en la que se acredita que trabaja como agricultor y que sus ingresos diarios ascienden a S/ 30.00, es decir, S/ 500.00 mensuales aproximadamente. A pesar de ello, el juez ha fijado una pensión sin considerar que el demandado no tiene ingresos fijos ni constantes.	puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple** ***3.*** Las razones evidencian aplicación de ***la valoración conjunta***. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple** 4. Las razones evidencian aplicación de las ***reglas de la sana crítica y las máximas*** de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple** **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos										
												20

		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**										
Motivación del	**IV. FUNDAMENTOS** 4.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139°, inciso "3", de la	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y										

	Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, que concluya con una decisión fundada en derecho y con posibilidad de ejecución. 4.2. El derecho a la tutela judicial efectiva no agota su contenido en el mero acceso a la jurisdicción, si bien el acceso es un elemento esencial del contenido de este derecho fundamental al igual que el debido proceso, la debida motivación de las decisiones judiciales y la efectividad, también debemos tener en cuenta, que el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales forma parte de su contenido, pues permite a las partes de un proceso ejercer su derecho al doble grado de jurisdicción (inciso "6" del artículo 139° de la Constitución). 4.3. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o	pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple** 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Sí cumple** 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple** 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido										

	revocada, total o parcialmente (artículo 364° del Código Procesal Civil). Es decir, mediante el recurso de apelación las partes de un proceso pueden denunciar los errores y/o vicios en los que se incurrió al emitir la resolución cuestionada. Así, por medio de la apelación las partes ejercen su derecho al doble grado de jurisdicción. **Análisis del caso concreto** 4.4. Como es de verse en el escrito que contiene el recurso de apelación, el recurrente plantea que la pensión alimenticia sea reducida al monto de cien soles mensuales para cada menor, argumentando que no se ha tomado cuenta sus reales posibilidades económicas. En ese contexto, debemos analizar si en la sentencia materia de impugnación se ha analizado de manera adecuada los ingresos del demandado. 4.5. Al respecto, la accionante ha referido que el demandado labora como chofer, obteniendo ingresos diarios de ciento cincuenta soles; en contraparte, el apelante señala que trabaja como agricultor, obteniendo ingresos de quinientos soles mensuales, dichos que pretende	evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple** **5.** Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**										

	acreditar con la Declaración jurada de ingresos y la Constancia de trabajo -medios de prueba que obran a fojas cuarenta y nueve y cuarenta, expedida por el presidente de la comunidad campesina de “San Juan de Libertad”, del distrito de Chaulan. Documentos que carecen de mérito probatorio, puesto que se tratan de declaraciones de contenido unilateral, por lo que no pueden darse por veraces. 4.6. En ese contexto, en autos no está probado a qué actividad se dedica el obligado ni cuánto es lo que percibe mensualmente como ingresos. Incertidumbre que no ha sido superada con los medios de prueba vertidos en el proceso. 4.7. Frente a dicho panorama, si bien los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor -conforme señala el artículo 481° del Código Civil, la pensión alimenticia debía ser fijada atendiendo a las necesidades del alimentista; ya que como ha dicho el Tribunal Constitucional en la STC N°											

	00750-2011-PA/TC –Caso “Amanda Odar Santana”, los alimentos se otorgan, por tanto, se fijan en función del interés del titular del derecho, puesto que lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación(vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar. 4.8. Recordemos que los acreedores alimentarios son los menores (A), de doce años de edad; (G)de once años, (P) de ocho años y (X) , de seis meses de edad; minoría de edad que pone de manifiesto una serie de necesidades que no pueden ser cubiertas por ellos mismos, por lo que la ley les impone a sus progenitores papá y mamá- la obligación de satisfacer sus necesidades. 4.9. Siendo así, más allá de las alegaciones del apelante, lo cierto es que este es una persona joven de treinta y dos años que no adolece de incapacidad alguna para proveerse de recursos, al contrario, se encuentra											

	capacitado -al contar con una licencia de conducir vigente- para poder obtener ingresos económicos suficientes para acudir con una pensión como la fijada en la sentencia recurrida, pensión que permitirá cubrir parte de las necesidades de los menores alimentistas; por tanto, no es posible amparar el pedido del demandado. 4.10. En suma, el monto fijado en la sentencia responde a las particularidades del caso, y es un monto que puede ser pagado por el obligado. Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, **HA RESUELTO**											

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, la aplicación de principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
Aplicación de principio de congruencia	**V. DECISIÓN** 5.1. **DECLARAR INFUNDADA** la apelación interpuesta por el demandado (O), mediante escrito de fojas ciento uno a ciento once; por consiguiente:	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). **Sí cumple** 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple** 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia**. Sí cumple** 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación	**Muy baja**	**Baja**	**Mediana**	**Alta**	**Muy alta**	**Muy Baja**	**Baja**	**Mediana**	**Alta**	**Muy alta**
			1	**2**	**3**	**4**	**5**	**[1-2]**	**[3-4]**	**[5-6]**	**[7-8]**	**[9-10]**
							X					

		recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente**.** **Sí cumple** **5.** Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**										
Descripción de la decisión	**5.2. CONFÍRMESE** la Sentencia N° 25-2025, contenida en la Resolución N° 06 de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, en el extremo mediante el cual declara fundada en parte la demanda interpuesta por (M) en representación de sus menores hijos (A), (G), (P) y(X) , en contra de(O, sobre alimentos; en consecuencia; se ordenó que el demandado acuda a favor de sus menores hijos con una pensión alimenticia mensual y adelantada por la suma total de ochocientos cuarenta con 00/100 soles (S/ 840.00), a razón de doscientos veinte	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple** 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple** 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Sí cumple** 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple** **5.** Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de										**09**

	con 00/100 soles (S/220.00) para la primera de las nombradas; de doscientos veinte con 00/100 soles (S/ 220.00) para el segundo de los nombrados; de doscientos con 00/100 soles (S/ 200.00) para la tercera de las nombradas de doscientos con 00/100 soles (S/ 200.00) para el último de los nombrados, pensión que rige a partir del día siguiente de la notificación con la demanda; con lo demás que contiene, **5.3. CUMPLA:** la secretaria cursora con devolver el expediente al Juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383° del Código Procesal Civil. Interviniendo la servidora judicial que certifica la presente por disposición superior. **5.4. NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY**. Así lo mando, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.	vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**										

Anexo 06: DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD, COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante esta declaración jurada como titular del trabajo denominado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE 01849-2024-0-1201-JP-FC-04, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO,2025, declaro lo siguiente:

Primero. Que los contenidos incorporados en este trabajo fueron verificados por quien suscribe este documento para corroborar este punto, al final se inserta: la firma, la huella digital personal y los datos de identidad DNI, Código de estudiante, y código ORCID registrado.

Segundo. Este trabajo tiene presente los principios éticos en todas las fases del proceso investigativo, conforme se ha mencionado en la parte metodológica, entre ellos: Respeto a la dignidad de las personas, buen trato, de integridad y honestidad, de justicia.

Tercero. Declaro conocer las normas establecidas en el Reglamento de Integridad Científica y de la misma forma las normas establecidas en el Reglamento de Registro de Trabajos de Investigación (RENATI)

Cuarto. Se respeta los derechos de autor y propiedad intelectual, para dar crédito a las fuentes utilizadas se ha incorporado las citas y las referencias de todas las fuentes usadas para la elaboración del presente trabajo, sujetas a las reglas establecidas en el Manual APA (citas y referencias). Esto es para no incurrir en delito de plagio y delitos conexos establecidos en el marco legal peruano.

Quinto. Declaro conocer las normas establecidas en la Ley N° 29733 Ley de Protección de los Datos Personales y su Reglamento Decreto Supremo Que Aprueba El Reglamento De La Ley N° 29733, Ley De Protección De Datos Personales – Decreto Supremo Decreto Supremo N° 016-2024-JUS.

Finalmente declaro: Que la difusión será un acto responsable de parte del autor/a; porque, se ha elaborado de acuerdo a los principios de la buena, cualquier infracción es de responsabilidad únicamente de quien suscribe. No comprende a la asesor/a, ni al jurado, ni a la Universidad, porque quien suscribe da fe de la verosimilitud del contenido.

Chimbote, octubre del 2025





HUARANGA CESPEDES, GELIN

DNI: 75716836

N° De Código Del Estudiante 0803151215

ORCID: 0000-0002-7504-0352